BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 28 DE JUNIO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.678

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 857/2001

Acéptase la renuncia del Interventor Normalizador y desígnase a su reemplazante. Designación de Subinterventores, General de Gestión y Financiamiento y General de Atención de la Salud.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el Decreto N°13 de fecha 10 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 13/01 se implementó una etapa de transición en la normalización del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que el Interventor Normalizador del citado Instituto, DOCTOR D. Federico Gabriel POLAK (D.N.I. N° 4.438.618) ha presentado su renuncia al cargo.

Que la Subintervención General se encuentra vacante.

Que en esta etapa resulta necesario definir dos Subintervenciones Generales nominándolas de acuerdo a su especificidad.

Que debe continuar garantizándose la calidad de la prestación médica, bioquímica y odontológica mediante mecanismos eficientes.

Que es ineludible en esta etapa redefinir los modelos de prestación y organización del Instituto y que éstos se compatibilicen con el modelo de prestación de la Seguridad Social.

Que debe favorecerse la descentralización de las acciones que permitan el mejoramiento de la atención de la salud en cada una de las provincias.

Que corresponde fijar un plazo para la terminación de la Intervención.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia del Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, DOCTOR D. Federico Gabriel POLAK (D.N.I. N° 4.438.618).

Art. 2°— Desígnase Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS al DOCTOR D. Raúl Horacio PISTORIO (D.N.I. N° 5.164.987), con rango de Secretario, quien tendrá a su cargo la etapa de transición hasta la normalización del citado Instituto, la que se llevará a cabo en el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días a partir de la publicación del presente.

Art. 3°— Desígnase Subinterventor General de Gestión y Financiamiento al DOCTOR D. Diego Enrique CAPURRO ROBLES (D.N.I. N° 10.964.065).

Art. 4° — Desígnase Subinterventor General de Atención de la Salud al DOCTOR D. Ernesto Edgardo TRIVISONNO (D.N.I. N° 13.480.919).

Art. 5°— El Interventor tendrá las facultades establecidas por los artículos 6° y 7° de la Ley N° 19.032 y sus modificatorias, pudiendo delegar la

SUMARIO

firma de determinados actos mediante resolución fundada, y designar como máximo SIETE (7) Subinterventores.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Héctor J. Lombardo.



RESOLUCIONES

Superintendencia de Seguros de la Nación

ENTIDADES ASEGURADORAS

Resolución 28.268/2001

Establécense pautas de aplicación de la Resolución N° 90/2001-ME, que determina los sistemas habilitados para el pago de premios de contratos de seguros, así como los consecuentes efectos entre las partes y los terceros.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el presente expediente nº 39.372 del Registro de Superintendencia de Seguros de la Nación y las Resoluciones del Ministerio de Economía nº 429 de fecha 2 de junio de 2000 y nº 90 de fecha 10 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Resolución nº 90/2001 del Ministerio de Economía establece los sistemas habilitados para el pago de premios de contratos de seguros, así como los consecuentes efectos entre las partes y los terceros.

Que se considera necesario establecer pautas de aplicación de la Resolución del Ministerio de Economía nº 90/2001.

Que el pago de los premios correspondientes a los contratos de Seguro de Vida Previsional; Renta Vitalicia Previsional; seguros contratados en el marco de la Ley nº 24.557 y celebrados por entes oficiales, organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, cuando ejerzan funciones públicas, no se encuentra incluido en el régimen establecido por la Resolución del Ministerio de Economía nº 90/2001.

Que en autos han tomado intervención las Gerencias Técnica, de Control y Jurídica del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso b) del artículo 67 de la ley 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las entidades aseguradoras deberán comunicar a la Superintendencia de Seguros de la Nación, la contratación, modificación, resolución o rescisión de los contratos celebrados para el servicio de cobranza de premios con las entidades comprendidas en el artículo 1º de la Resolución del Ministerio de Economía nº 90/2001, dentro del quinto día hábil de su perfeccionamiento. Dicha comunicación deberá ser efectuada mediante la presentación de una copia de los contratos, sus modificaciones o constancias de rescisión o resolución, debiendo hacer constar que es copia fiel del original que obra en poder de la entidad aseguradora.

Art. 2º — La Superintendencia de Seguros de la Nación podrá observar los contratos y sus modificaciones, celebrados entre las entidades aseguradoras y las entidades comprendidas en el artículo 1º de la Resolución del Ministerio de Economía nº 90/2001.

Art. 3° — Los contratos celebrados entre entidades aseguradoras y prestadoras de cobranza que ya hubieren sido aprobados por Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de la Resolución n° 429/2000 del Ministerio de Economía, que no se opongan a la Resolución n° 90/2001 del Ministerio de Economía, mantendrán su plena vigencia, quedando en consecuencia excluidos de la obligación de comunicación prevista en el artículo primero de la presente Resolución.

Art. 4° — Sólo se consideran aptas para prestar el servicio de cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos en los términos del inciso a) del artículo 1º de la Resolución n° 90/2001 del Ministerio de Economía, a aquellas entidades que Superintendencia de Seguros de la Nación habilite, previamente a tal fin, a cuyo efecto deberán acreditar:

a) que desarrollan habitualmente la actividad de cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos;

b) que posean solvencia patrimonial;

c) que los sistemas operativos e informáticos garanticen:

(i) la emisión de un comprobante que contenga la totalidad de los datos exigidos por el inciso c) del artículo 7º de la presente Resolución;

(ii) el registro adecuado de las operaciones a través de un mecanismo que asegure la conservación e inviolabilidad de los datos registrados, y

(iii) el efectivo ingreso de los importes correspondientes a los premios percibidos en ocasión de la prestación del servicio de cobranza.

Art. 5° — Las entidades que requieran la habilitación, además de los extremos indicados en el artículo precedente, deberán presentar a la Superintendencia de Seguros de la Nación:

a) constancia de la inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos;

b) copia del estatuto social con indicación de los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio;

c) nómina de clientes a los cuales presta o prestó sus servicios;

d) balances correspondientes a los dos últimos ejercicios, de los cuales deberá surgir que a la fecha del cierre del último ejercicio la entidad poseía un patrimonio neto no menor de pesos un millón ($ 1.000.000);

e) descripción del sistema operativo e informático, detallándose ampliamente la forma de emisión del comprobante de pago, la de su registro, los datos contenidos y el tiempo de conservación de los mismos.

Art. 6° — La Superintendencia de Seguros de la Nación autorizará a las entidades previstas en el artículo 1º inciso a) de la Resolución n° 90/2001 del Ministerio de Economía, mediante su inscripción en el Registro que llevará a tal efecto.

Art. 7° — Los contratos de cobranza celebrados por las entidades aseguradoras con las entidades comprendidas en el artículo 1º de la Resolución del Ministerio de Economía nº 90/2001, deberán incluir:

a) descripción del servicio a prestar tal como, cobro en ventanilla, débito automático, débito directo u otro servicio;

b) denominación del banco y número de cuenta donde serán acreditados los importes provenientes de la cobranza de premios;

c) que el comprobante de pago a ser otorgado al tomador o asegurado por la prestadora, deberá como mínimo contener los siguientes datos: fecha de operación, nombre de la entidad aseguradora, en su caso código de sucursal, número de ramo, número de póliza y endoso si hubiere, y número de cuota e importe de la misma.

d) que la prestadora habilitada se obliga a:

(i) conservar sus registros correspondientes a la información detallada en el inciso c) precedente y por cada operación de cobranza;

(ii) mantener en forma confidencial la información a que acceda y se transmita en ocasión y con motivo de la ejecución del contrato de cobranza;

(iii) suministrar a la Superintendencia de Seguros de la Nación, cuando ésta lo requiera, toda información relativa a las cobranzas que hubiere realizado en virtud del contrato.

Art. 8° — Las entidades aseguradoras deberán incluir en las propuestas de contratos de seguros, pólizas, certificados de cobertura y certificados individuales —en caso de pólizas colectivas— la advertencia prevista en el artículo 2º de la Resolución n° 90/2001 del Ministerio de Economía. Para el supuesto de los seguros de caución, dicha advertencia podrá ser incluida en la factura correspondiente a los premios.

Art. 9° — Las entidades aseguradoras y los productores asesores de seguros deberán informar adecuadamente a los asegurados, tomadores y asegurables que los únicos medios aptos para cancelar la obligación de pago de los premios en los contratos de seguro, son los sistemas habilitados en el artículo 1º de la Resolución n° 90/2001 del Ministerio de Economía.

Art. 10. — Las operaciones de cobranzas de premios efectuadas mediante descuentos de haberes o conjuntamente con el cobro de créditos, planes de ahorro o cualquier otro procedimiento análogo, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) el importe del premio del seguro deberá estar discriminado de los demás conceptos incluidos en el comprobante de pago;

b) en caso de no ser posible que el comprobante de pago contenga todos los datos establecidos en el inciso c) del artículo 7º de la presente Resolución, deberá indicarse en forma destacada en el frente de póliza o certificado de incorporación, según fuera el caso, la modalidad en que el premio será abonado indicando el número de ítem o concepto por el cual está representado el pago del premio del seguro en el comprobante de pago;

c) el empleador o entidad que reciba los montos de los premios cobrados bajo la modalidad descripta en el presente artículo, deberá ingresarlo en alguno de los sistemas de cobranza previstos en el artículo 1º de la Resolución n° 90/2001 del Ministerio de Economía;

d) la entidad aseguradora que utilice los medios de cobranza descriptos en el primer párrafo del presente artículo 10º, deberá incluir en las condiciones contractuales que la obligación del pago de premio se considerará cumplida cuando el mismo sea descontado del haber o en la fecha en que el asegurado o tomador abonó la cuota, independientemente del efectivo ingreso de los fondos a la entidad aseguradora.

Art. 11. — El cobro de los premios correspondientes a distintos endosos de una misma póliza se podrá materializar en forma unificada, es decir, mediante una misma boleta de depósito, débito bancario o resumen de cuenta; siempre que tanto la entidad aseguradora como la prestadora registren la operación discriminando los premios correspondientes a cada uno de los endosos de la póliza.

Art. 12. — Se consideran comprendidas entre los sistemas indicados en el inciso b) del artículo 1º de la Resolución nº 90/2001 del Ministerio de Economía, a todas las entidades financieras regladas por la ley nº 21.526.

Art. 13. — No están sujetos al régimen de la presente Resolución los pagos de los premios correspondientes a los contratos de seguro:

a) celebrados por entes oficiales, organismos públicos nacionales, provinciales y municipales cuando ejerzan funciones públicas;

b) comprendidos en los artículos 99 y 101 de la Ley nº 24.241;

c) celebrados en el marco de la Ley nº 24.557.

Art. 14. — De conformidad a lo estatuido en el artículo 4º de la Resolución nº 90/2001 del Ministerio de Economía, el cumplimiento de la presente Resolución será obligatorio respecto de los premios correspondientes a pólizas, endosos y facturaciones emitidos a partir del 1º de julio de 2001.

Art. 15. — A partir de la publicación de la presente resolución, y con respecto a los premios correspondientes a pólizas, endosos y facturaciones emitidos a partir del 1º de julio de 2001, se deroga la Resolución General nº 27.627 y la circular número 4192, dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, el 3 y 18 de agosto de 2000 respectivamente.

Art. 16. — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Juan P. Chevallier - Boutell.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 2295/2001

Apruébase la "Especificación Técnica para la Instalación, Utilización y Controles de Cilindros Compuestos para GNC con fibra de carbono", identificada como ET-ENRG-GD Nº 5.

Bs. As., 12/06/2001

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 5629, la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, la Resolución ENARGAS N° 138/95; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley 24.076 le asigna al ENARGAS, entre sus funciones y facultades, la de dictar Reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la Ley.

Que el Artículo 86 de la Ley 24.076 dispone que el Clasificador de Normas Técnicas de Gas del Estado S.E. (Revisión 1991) y sus disposiciones complementarias, mantendrán plena vigencia hasta que el ENARGAS apruebe nuevas normas técnicas en reemplazo de las vigentes.

Que una de las normas incluidas en el citado Clasificador es la GE-N1-116 "Normas y especificaciones mínimas, técnicas y de seguridad, para el montaje de equipos completos para Gas Natural Comprimido en automotores, y sus ensayos de verificación".

Que el artículo 2° de la Resolución ENARGAS N° 138/95 dispone que el Directorio del ENARGAS actualizará la normativa de aplicación vigente, conforme las observaciones que se reciban de los sujetos de la industria del gas.

Que el Anexo I, artículo 1.2.3. e) de la citada Resolución establece que los Organismos de Certificación deben confeccionar Especificaciones Técnicas para aquellos productos no contemplados en la normativa vigente, las que serán puestas a consideración del ENARGAS para su evaluación y eventual incorporación a normas.

Que en cumplimiento de la mencionada normativa, el Bureau Veritas de Argentina S.A., en su carácter de Organismo de Certificación reconocido, presentó a esta Autoridad Regulatoria para su consideración, un proyecto de especificación técnica sobre instalación, utilización y controles periódicos de cilindros compuestos para GNC vehicular, constituidos por un componente interior de aluminio totalmente revestido con fibra de carbono embebida en resina, correspondientes al denominado tipo 3 en las normas de aprobación.

Que asimismo, indicó que para la confección del citado documento, siguió los lineamientos del código estadounidense NFPA 52/1998 "Compressed Natural Gas (CNG) Vehicular Fuel Systems Code", la norma canadiense CAN/CGA B 149.4 – M 91 "Installation of NGV Fuel Systems Components & Containers on Highway Vehicles for the Motive Power", y el documento técnico estadounidense CGA C-6.4-1998 que trata sobre "Métodos para inspección visual externa de cilindros para gas natural comprimido y sus instalaciones", y destacó la posibilidad de colocar cilindros en la parte superior de los vehículos, así como el crecimiento futuro del sistema de GNC para el transporte público de pasajeros, mencionando las experiencias de utilización de estas instalaciones en Estados Unidos de América, Canadá y países de la Comunidad Europea.

Que con anterioridad, el mismo Organismo de Certificación consultó sobre si la prohibición de aprobar cilindros compuestos de aluminio reforzado con fibra de vidrio —resuelta a raíz de los accidentes acaecidos con cilindros marca Kalvanco— era extensiva también a los reforzados con fibra de carbono.

Que en esa oportunidad se consultó a Powertech Labs Inc., laboratorio canadiense de reconocido prestigio en materia de recipientes para GNC, el que respondió manifestando que a raíz de la carencia de normas de aplicación en la Argentina que cubran la instalación y utilización de cilindros compuestos, no consideraba seguro el uso público general del cilindro consultado, indicando no obstante que no debería haber problemas en aplicarlos a servicios específicos, tales como ómnibus o camiones, a condición de implementar la normalización o control sobre su instalación y uso.

Que en una instancia posterior, el ENARGAS autorizó la aprobación de prototipo de esos cilindros en base a la norma estadounidense NGV2 del año 1998, la que tenía en cuenta parámetros de seguridad no contemplados en sus ediciones anteriores; pero no autorizó su instalación y uso en el territorio nacional, hasta tanto se cumpliera la condición citada en el considerando anterior.

Que como consecuencia de ello y estudios posteriores, el ENARGAS determinó que era necesario contar con una especificación técnica previa que cubriera la instalación, utilización y controles de los cilindros compuestos para GNC del tipo 3 totalmente arrollados con fibra de carbono.

Que en base al análisis, estudios y conclusiones elaborados por los equipos técnicos de esta Autoridad Regulatoria, a la documentación técnica obrante en el expediente de marras, y tomando en consideración los conceptos generales desarrollados en el tratamiento del proyecto de norma NAG-144 para la revisión periódica de cilindros de acero para GNC, así como el resto de la normativa vigente, el ENARGAS elaboró la Revisión 1 del Proyecto de "Especificación técnica para la instalación, utilización y controles periódicos de cilindros compuestos para GNC con fibra de carbono".

Que el proyecto fue entregado en dos oportunidades para su opinión a las Cámaras del GNC, Fabricantes e Importadores de partes, Productores de Equipos Completos, Centros de Revisión de Cilindros para GNC, Organismos de Certificación, Licenciatarias de Distribución, Instituto Argentino de Seguridad, Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal, y Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, cuyas observaciones, así como su análisis y evaluación por parte de los sectores técnicos del ENARGAS, obran en el Expediente N° 5629, a los que corresponde remitirse "brevitatis causae".

Que en esa inteligencia, el ENARGAS elaboró el proyecto de Especificación Técnica ET-ENRG-GD N° 5 "Especificación Técnica para la Instalación, Utilización y Controles de Cilindros Compuestos para GNC con fibra de carbono".

Que el proyecto de Especificación Técnica ET-ENRG-GD N° 5 tiene por objeto establecer requisitos de instalación, utilización y controles para cilindros compuestos con revestimiento interior de aluminio arrollado totalmente con fibra de carbono, de uso vehicular para GNC, previamente aprobados bajo las normas de última generación en la materia.

Que dicho proyecto contiene conceptos sobre instalación, fijación y protección de los cilindros y el resto de las partes involucradas en el sistema de GNC vehicular, controles, equipamiento mínimo del taller de montaje, método de inspección del recipiente, modelos de documentación técnica tales como las guías para el instalador o el usuario.

Que este Documento Normativo podrá utilizarse también para otros tipos de cilindros arrollados con fibra de carbono, aprobados conforme a las normas antes mencionadas; en este caso, la aplicabilidad del documento estará condicionada al aval previo de su fabricante o importador, del Organismo de Certificación interviniente, y del Ente Autorizado.

Que el citado documento incorpora la figura de "Responsable de la Flota", el que deberá recibir la capacitación necesaria para detectar posibles anormalidades en la instalación y, ante su hallazgo o sospecha, derivar la unidad al Productor de Equipos Completos para su revisión profunda y reparación.

Que se ha tomado conocimiento de experiencias en la utilización de estos sistemas en Estados Unidos de América, Canadá y países de la Comunidad Europea.

Que el ENARGAS en ejercicio de sus facultades regulatorias ha de observar favorablemente la incorporación de nuevas tecnologías que —como la del presente documento— tengan como objetivo mejorar las condiciones técnicas de operación y funcionalidad de artefactos y elementos vinculados a la industria del GNC, y que aseguren por sobre todo, la optimización de los recaudos tendientes a la protección de la propiedad, del ambiente y de la seguridad pública.

Que en la instancia de emisión de la norma GE-N1-116, se prohibió instalar recipientes para GNC sobre el techo del vehículo, entre otras cosas, por el peso propio de los recipientes.

Que el documento en tratamiento —tomando en consideración la evolución tecnológica y normativa en materia de cilindros compuestos para GNC y la utilización de estos sistemas en Estados Unidos de América, Canadá y países de la Comunidad Europea—, permite la instalación de recipientes livianos en la parte superior de los transportes públicos de pasajeros, con la consecuente expansión de su utilización.

Que ha quedado determinado que estos nuevos productos resultan una opción válida para la utilización de GNC en la propulsión de vehículos afectados al servicio público de transporte de pasajeros, quedando abierta la posibilidad de otros usos cuando resultaren aptos.

Que asimismo los elementos a que se refiere la norma, se incluyen en la política general de certificaciones de calidad que propugna el ENARGAS.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los Artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la "Especificación Técnica para la Instalación, Utilización y Controles de Cilindros Compuestos para GNC con fibra de carbono", identificada como ET-ENRG-GD N° 5, que como Anexo integra la presente.

Art. 2º — Déjase sin efecto, para las instalaciones efectuadas conforme lo requerido en la Especificación Técnica aprobada en el Artículo 1 de la presente, lo determinado en 1.1.3.1. de la Parte II de la Norma GE-N1-116.

Art. 3° — El Centro de Documentación e Información del ENARGAS incorporará el documento aprobado al cuerpo normativo correspondiente a GNC para todos los efectos de su función, y dejará constancia de lo determinado en el artículo 2° de la presente toda vez que deba facilitar ejemplares de la norma GE-N1-116.

Art. 4° — La especificación aprobada por el Artículo 1º entrará en vigencia el día siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ET-ENRG-GD N° 5

— Año 2001 —

Especificación técnica para la instalación,
utiilzación y controles de cilindros compuestos
para GNC con fibra de carbono



ENARGAS
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

INDICE

ESPECIFICACION TECNICA PARA LA INSTALACION, UTILIZACION Y CONTROLES DE CILINDROS COMPUESTOS PARA GNC CON FIBRA DE CARBONO

SECCION 1

GENERAL

1.1. OBJETO

Esta Especificación tiene por objeto establecer los requisitos de instalación, utilización y controles, como así también los aspectos de uso para los cilindros de alta presión a ser utilizados en el sistema de gas natural comprimido (GNC) fabricados de conformidad con la norma norteamericana ANSI/IAS-NGV2 o la norma internacional ISO 11439, correspondientes a cilindros compuestos con fibra de carbono.

Este documento es de aplicación para cilindros del tipo 3 con revestimiento interior metálico (liner) de aluminio. Podrá utilizarse también para otros tipos de cilindros arrollados con fibra de carbono, aprobados conforme a las normas antes mencionadas, en este caso, la aplicabilidad de este Documento estará condicionada al aval previo de su fabricante o importador, del Organismo de Certificación interviniente, y del Ente Autorizado.

La Especificación está orientada al uso de esta clase de cilindros en vehículos para el servicio público de pasajeros como complemento de la legislación vigente en la materia; asimismo, otro tipo de utilización, como ser flotas de vehículos de carga, estará supeditado a la evaluación por parte del Ente Autorizado.

1.2. ALCANCE

Esta Especificación abarca a todos los sujetos del sistema de GNC determinados por la Resolución ENARGAS N° 139/95 o la que en el futuro la reemplace, los que se verán obligados a dar estricto cumplimiento de lo aquí establecido, toda vez que tengan algún contacto con la presente Especificación Técnica.

Tanto el personal del CRPC que realice los controles establecidos en el Anexo 1 para la revisión periódica del cilindro, como los PEC y TdM, deben conocer el contenido de este documento y estar en condiciones de aplicar sus requerimientos en lo que a cada uno de ellos le concierne.

En todo lo que sea de aplicación y no contradiga la presente Especificación, se tendrá en cuenta lo establecido en la norma GE-N1-116 y su Anexo 1, y la Resolución ENARGAS N° 139/95 sus modificatorias o concordantes.

1.3. DOCUMENTOS DE REFERENCIA Y APLICACION

En la preparación de esta Especificación se ha tenido en cuenta lo siguiente:

a) ANEXO N° 1 de la norma GE-N1-116 "Autotransporte Público de Pasajeros".

b) ANSI/IAS - NGV 2 - 1998 "American National Standard for Basic Requirements for Compressed Natural Gas Vehicle (NGV) Fuel Containers".

c) ANSI/IAS - PRD 1-1998 "Pressure Relief Devices for Natural Gas Vehicle (NGV) Fuel Containers".

d) CANADIAN GAS ASSOCIATION STANDARD B 149.4 - M 91 "Installation of NGV Fuel Systems Components & Containers on Highway Vehicles for the Motive Power".

e) COMPRESSED GAS ASSOCIATION CGA C 6.4 - 1998 "Methods for External Visual Inspection of Natural Gas Vehicle (NGV) Fuel Containers and Their Installations".

f) Especificación Técnica Dispositivos de sujeción de cilindros para GNC ET-ENRG-GD N° 1/1997 del ENARGAS.

g) ISO 11439 "Gas cylinders - High pressure cylinders for the on-board storage of natural gas as a fuel for automotive vehicles", primer edición: Sep. 2000.

h) NATIONAL FIRE PROTECTION ASSOCIATION NFPA 52 - 1998 "Compressed Natural Gas (CNG) Vehicular Fuel Systems Code".

i) Norma GE-N1-115 -1984 Reglamentaciones, Definiciones y Terminología. Especificaciones y Procedimientos.

j) Norma GE-N1-116-1984 Normas y Especificaciones Mínimas Técnicas y de Seguridad para el montaje de Equipos Completos con Gas Natural Comprimido en Automotores y sus Ensayos de Verificación.

k) Norma GE-N1-117-1984 Normas Técnicas para componentes diseñados para operar con GNC en sistemas de carburación para automotores y requisitos de funcionamiento.

l) Norma GE-N1-119 Estacionamiento y Garages. Inconvenientes y accidentes. Carga del tanque con GNC.

m) Norma GE-N1-144-1991 Especificación Técnica para la revisión periódica de cilindros de acero sin costura para GNC.

Otros códigos, especificaciones o normas que pertenezcan a países de reconocido desarrollo tecnológico y experiencia en el uso de GNC, podrán ser empleados, cuando el estudio técnico comparativo realizado por el RT demuestre su equivalencia en términos de seguridad y eficiencia, y deberá ser puesto en conocimiento del OC para el tratamiento correspondiente, conforme a la reglamentación vigente.

1.4. DEFINICIONES

A los fines de la presente Especificación Técnica, debe entenderse por:

a) **CILINDRO TIPO 3:** Cilindro contenedor del GNC, cuya presión de servicio no supere los 200 Bar, conformado por un revestimiento interior metálico (liner) de aluminio, reforzado con filamentos continuos totalmente arrollados de fibra de carbono impregnados en resina, aprobados según la norma ANSI/IAS-NGV2 o la ISO 11439, y que cuente con la aprobación de un OC.

b) **CRPC:** Centro de Revisión Periódica de Cilindros.

c) **ENTE AUTORIZADO:** Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) o el que éste designe.

d) **EQUIPO:** Conjunto armado de los cilindros montados sobre un vehículo automotor que tiene en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

- protección mecánica,
- tubería para alta presión,
- dispositivos de sujeción,
- accesorios,
- colectores,
- sistemas de válvulas de bloqueo, de exceso de flujo, u otro dispositivo automático de corte.
- dispositivos de seguridad por alivio de presión y de venteo.
- válvula de carga.
- detector de gas (cuando sea requerido).

e) **FLOTA:** Conjunto de vehículos de una empresa de transporte, cuyos vehículos se encuentren identificados mediante un número de interno.

f) **GNC:** Gas Natural Comprimido.

g) **ORGANISMO DE CERTIFICACION (OC):** Entidad acreditada por el Ente Autorizado conforme a la Resolución ENARGAS N° 138/95, sus modificatorias o concordantes.

h) **PEC:** Productor de Equipos Completos, inscripto en el Registro de Matrículas Habilitantes del ENARGAS, de acuerdo con la Resolución ENARGAS N° 139/95.

i) **RESPONSABLE DE LA FLOTA:** Persona perteneciente a la empresa de transporte que se encuentre a cargo del mantenimiento de la flota, con la capacitación necesaria para detectar posibles anormalidades en la instalación del equipo, para, ante su hallazgo o sospecha de su existencia, derivar la unidad al PEC a fin de que proceda a su revisión profunda y reparación. Su capacitación deberá haber sido efectuada por el PEC que efectuó la habilitación inicial.

j) **RT:** Representante Técnico del PEC o del CRPC.

k) **TdM:** Taller de Montaje de equipos completos para el uso de GNC en el autotransporte público de pasajeros, habilitado por el PEC.

l) **VIDA UTIL DEL CILINDRO:** Los cilindros que contempla esta Especificación tendrán una vida útil de servicio indicada por su fabricante, y no superará los veinte (20) años.

1.5. DOCUMENTACION TECNICA

Para la aprobación del equipo, el PEC deberá presentar ante un OC o ante quien indique el Ente Autorizado, como mínimo, la documentación que se indica más abajo, en idioma castellano y en unidades del Sistema Métrico Legal Argentino, firmada en cada hoja por el RT.

En caso de aquellos documentos escritos en otro idioma, deberán estar traducidos al castellano y certificados por Traductor Público Nacional.

1.5.1. Declaración de servicio extendido por el fabricante o importador del cilindro.

1.5.1.1 Guía para el instalador:

Debe incluirse como mínimo:

a) Un informe que avale que el diseño del cilindro es apto para usar en las condiciones definidas en esta Especificación, a lo largo de su vida útil.

b) Especificaciones de vida útil y períodos de inspección.

c) Especificaciones de requerimientos de control e inspección durante el servicio y la inspección anual.

d) El método de sujeción, protección mecánica, etc. que se requiere para su correcta aplicación, pero que no son provistos con el cilindro.

e) Cualquier otra información necesaria para la seguridad en el uso del cilindro tal como lo indicado en el punto 3.5.8.

f) Las recomendaciones para una correcta utilización e instalación de los cilindros.

g) Método o pautas para el estibaje y manipuleo de los cilindros en tránsito y depósito, según lo indicado en el punto 1.7. de esta Especificación Técnica.

1.5.1.2. Guía para el usuario:

Deberá indicarse en la garantía del cilindro e incluirá como mínimo lo siguiente:

a) Especificaciones de vida útil y períodos de inspección.

b) Las recomendaciones para un uso correcto.

1.5.2. Planos:

Los planos para el montaje del equipo deberán ser confeccionados conforme a las normas IRAM de dibujo técnico, y deberán contener como mínimo lo siguiente:

a) Título, número de referencia, fecha de emisión, número de revisión y demás datos que lo identifiquen unívocamente. Se podrán contemplar otros formatos correspondientes a los países de origen del producto, siempre que su interpretación sea similar.

b) Especificación de materiales, incluyendo rangos de tolerancia mínimas de las propiedades mecánicas y de las dimensiones.

c) Otros datos tales como presión de diseño, de prueba, pesos, detalles del sistema de protección contra el fuego, de la protección mecánica exterior, sistemas de anclaje. Lo mencionado constituye uno de los principales parámetros que servirán como base para la aprobación por parte del OC, y sin que deba interpretarse como exclusión de otros parámetros no enumerados.

1.5.3. Dispositivo de sujeción del cilindro:

Se indicará el sistema de sujeción que deberá utilizarse para soportar el cilindro en el vehículo automotor.

Para el diseño y aprobación del dispositivo, se deberá tener en cuenta lo indicado en la Especificación Técnica del ENARGAS, ET-ENRG-GD N° 1 "Dispositivos de sujeción de cilindros para GNC", o la que en el futuro la reemplace.

1.5.4. Dispositivo de alivio de presión:

De acuerdo con lo indicado en el punto 2.7.

1.6. APROBACION DEL EQUIPO

La aprobación del prototipo, como así también de los procedimientos para la instalación, utilización y controles será realizada por un OC.

1.7. ESTIBAJE Y MANIPULEO DE LOS CILINDROS EN DEPOSITO Y EN USO

1.7.1. Por tratarse de cilindros cuya superficie exterior está constituida por fibra de carbono y resina, se recomienda un cuidado especial en su manipuleo y almacenamiento, ateniéndose a las pautas indicadas en 1.7.2, 1.7.3 y 1.7.4.

1.7.2. Se evitará caminar sobre ellos, ser utilizados como rodillos, golpearlos o dejarlos caer, dado que pueden rayarse o dañarse con objetos que haya en el suelo o adheridos al calzado.

1.7.3. Deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- En la instancia de la estiba, los cilindros son inestables en su apoyo y tienen la tendencia a girar sobre su eje, para lo cual deberá colocarse separaciones de PVC u otro material no abrasivo en forma de cuña, a los efectos de evitar el contacto con el suelo y de los cilindros entre sí, así como su rodamiento.
- La superficie exterior se torna resbaladiza cuando están mojados o polvorientos.
- Las válvulas y accesorios que se encuentran montados en los cilindros pueden ser dañados durante la estiba, recomendándose sumo cuidado en su manipuleo. Golpes o deformaciones pueden producir daños irreparables.
- El estibaje de los cilindros deberá efectuarse en un lugar seco y bajo un tinglado, a los efectos de protegerlos del sol, lluvia, etc.

1.7.4. La cantidad máxima de cilindros que conformen el estibaje, deberá ser el que indica su fabricante o importador, en la Declaración de Servicio.

1.8. ENSAYOS

El OC deberá realizar ensayos sobre el prototipo, para asegurar que los dispositivos de alivio de presión, válvulas de exceso de flujo o las automáticas, cumplan con el fin propuesto.

SECCION 2

INSTALACION

2.1. REQUERIMIENTOS

La instalación del equipo será realizada en un todo de acuerdo con las indicaciones establecidas por el fabricante del cilindro, así como por lo indicado en el punto 1.6. de esta Especificación Técnica.

Una vez instalado el equipo no será modificado ni alterado sin previa autorización y posterior aprobación y rehabilitación por parte del OC interviniente en la aprobación del prototipo.

2.2. CONTROLES DEL MONTAJE

El RT del PEC verificará que la instalación del equipo se realizó de acuerdo con el modelo aprobado. Asimismo, realizará como mínimo, los siguientes controles:

- Prueba neumática a la presión de trabajo verificándose por medio de agua jabonosa u otros medios adecuados, la ausencia de fugas en válvulas, uniones, etc.

- Inspección visual completa, controlando superficies, soldaduras, limpieza, ajuste de roscas, linealidad y perpendicularidad, construcción del colector, vibraciones etc., con el objeto de verificar el cumplimiento de normas y de las reglas del arte.

Las pruebas y ensayos indicados precedentemente se realizarán siguiendo las pautas establecidas en la documentación aprobada.

Las modificaciones estructurales que se podrían producir durante la instalación del equipo, deberán contar con la expresa aprobación del fabricante de la unidad.

2.3. UBICACION DE LOS CILINDROS EN EL VEHICULO AUTOMOTOR

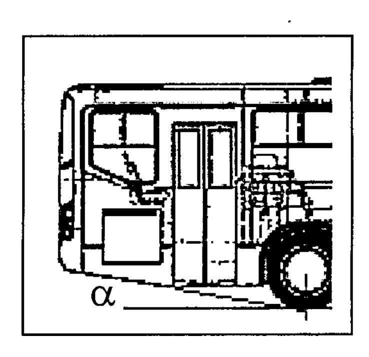
2.3.1. La disposición de los cilindros será tal que se pueda acceder fácilmente a todos los instrumentos, válvulas y controles instalados.

Asimismo, la superficie del cilindro no deberá estar en contacto o cerca de objetos que pudieran producirle cortes, rayaduras, etc., esto incluye el rozamiento producidos por cables, tubos, componentes del vehículo o componentes del montaje. Se recomienda como mínimo un espacio libre de 20 mm alrededor del cilindro. Es necesario un espacio libre adicional en aquellas zonas donde la flexibilidad de la estructura del vehículo, pueda requerirlo durante la operación.

2.3.2. Cuando los cilindros estén ubicados entre los ejes del vehículo, la distancia mínima del suelo tomada desde la parte inferior del equipo de GNC, incluida la protección mecánica externa, con el vehículo cargado con la carga máxima establecida por el fabricante, no podrá ser menor de 400 mm, ni constituirse en la parte más baja de la carrocería.

En ningún caso la parte inferior del equipo de GNC, podrá quedar por debajo de la altura del eje trasero del vehículo.

2.3.3. En el caso que se ubiquen cilindros por detrás del eje trasero considerando el vehículo cargado con la máxima carga establecida, sus planos extremos deberán ubicarse a una distancia no inferior a 500 mm respecto de los bordes laterales de la carrocería y en la parte trasera la distancia no deberá ser inferior a 100 mm del borde externo de la carrocería, y por encima del ángulo de despegue (α) de la unidad, que será función de la altura del paragolpe trasero fijada por la legislación vigente.



2.3.4. Los cilindros objeto de esta Especificación Técnica podrán instalarse en el techo del vehículo con una cubierta superior según 2.5.2., para lo cual el PEC deberá contar con la aprobación expresa de la empresa carrocera y de la empresa fabricante del chasis.

La estructura del vehículo deberá ser diseñada para soportar el peso de los cilindros con su máxima carga y sus accesorios. La altura no deberá superar la máxima indicada en el punto 2.5.3. de esta Especificación Técnica.

En el interior del vehículo se deberá colocar una leyenda bien visible para el conductor, que le indique cuál es la altura mínima necesaria para el paso del vehículo por debajo de un puente a una velocidad determinada.

2.3.5. Cada cilindro deberá estar montado firmemente y de forma tal que no pueda entrar en contacto con los demás cilindros.

2.3.6. Cuando se instalen más de un cilindro, deberán dividirse en conjuntos de no más de cuatro conectados en paralelo, cada uno de estos conjuntos deberá conectarse a un bloque colector. De ser necesaria otra disposición de conexionado de los cilindros, ésta deberá ser evaluada por el OC para asegurar el nivel de seguridad que exige el Anexo N° 1 de la norma GE-N1-116 su modificatoria o concordante y los ensayos requeridos en el punto 1.8 de esta Especificación.

2.4. FIJACION DE LOS CILINDROS

2.4.1. Los soportes y fijaciones deben estar diseñados conforme a lo indicado en la Especificación Técnica ENRG-GD N° 1/1997. El fabricante o importador del cilindro especificará el dispositivo de sujeción a utilizar debiendo contar con la aprobación de un OC.

2.4.2. El diseño y montaje del dispositivo de sujeción, será tal que contemple los efectos de contracción y expansión del cilindro, en función de la presión y temperatura del gas contenido.

2.4.3. No se deberán utilizar soportes y fijaciones distintos a los establecidos por el fabricante o importador de cilindro.

2.4.4. El contacto entre el soporte y el cilindro, deberá llevar un elastómero de acuerdo con las características indicadas en la Especificación Técnica ENRG-GD N° 1/1997.

2.4.5. Los soportes deberán ser colocados de modo tal de no cubrir las etiquetas de identificación y de advertencia del cilindro, las que deben quedar visibles.

2.5. PROTECCION DE LOS CILINDROS

2.5.1 Cuando los cilindros sean utilizados bajo el chasis se deberán proteger de impactos por medio de una cubierta protectora exterior. La cubierta deberá estar separada como mínimo a 20 mm alrededor de todas las partes del cilindro y accesorios, y su diseño será tal que no permita la acumulación de sólidos o líquidos en su interior, y resista a la corrosión.

Los cilindros serán protegidos por una estructura metálica reticulada o dispositivo similar y que no tenga contacto con ellos. Será diseñada para impedir los daños del equipo frente al impacto con un objeto fijo a velocidad de marcha del vehículo de 8 km/h, en ambas direcciones (hacia adelante y hacia atrás), o frente al impacto de objetos móviles a la velocidad de circulación.

2.5.2. En el caso de cilindros ubicados en la parte superior del vehículo se deberá disponer de una cubierta, separada como mínimo a 20 mm de todas sus partes. El diseño será tal que no permitirá la acumulación de residuos sólidos o líquidos en su interior y será fácilmente removible para inspección. Asimismo, contará con rejillas o conducto para el venteo.

Los cilindros serán protegidos por una estructura metálica reticulada o dispositivo similar y que no tenga contacto con ellos. Será diseñada para impedir los daños del equipo frente al impacto con un objeto fijo a velocidad de marcha del vehículo de 8 km/h, en ambas direcciones (hacia adelante y hacia atrás).

2.5.3. La altura máxima permitida sobre la superficie donde rueda el vehículo, incluida la cubierta indicada en 2.5.2., no excederá de 4.000 mm, medida hasta el punto más alto de la protección, con el vehículo vacío y sus cubiertas con la máxima presión de inflado especificada por el fabricante de las cubiertas.

2.5.4. Se debe evitar la exposición a ácidos corrosivos y cualquier otro efecto ambiental especificado por el fabricante o importador del cilindro, que pudiera deteriorar la cubierta protectora.

2.5.5 El habitáculo donde están montados los cilindros, no deberá utilizarse para almacenar ni depositar ningún otro elemento.

2.6. VALVULA DE BLOQUEO DEL CILINDRO

Las válvulas de bloqueo se instalarán sobre el cilindro, ambos poseen rosca cilíndrica. En este tipo de rosca, el sellado válvula - cilindro se realiza mediante un aro sello (O'Ring) de goma apta para el contacto con hidrocarburos.

Se deberá evitar el enrollamiento del aro durante su colocación.

Para montar correctamente la válvula en el cilindro se recomienda seguir, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- Asegurar la limpieza de los alojamientos del aro sello, tanto del cilindro como de la válvula. Se recomienda realizar la limpieza con un trapo húmedo con agua. **No se deberá utilizar** bajo ninguna circunstancia, solventes (thinner, acetona, aguarrás, nafta, etc.).

- La válvula se instalará con un ajuste medido (torque) suficiente para garantizar la estanquidad de la unión durante el servicio.

- No deberá colocarse cinta de Teflón, selladores, ni otro adhesivo en la rosca de la válvula.

2.7. DISPOSITIVO DE SEGURIDAD POR ALIVIO DE PRESION.

Cada cilindro estará equipado con una válvula de bloqueo provista con un dispositivo de alivio de presión.

El diseño y aprobación del dispositivo de alivio de presión deberá estar de acuerdo con la última edición de la norma norteamericana ANSI/IAS PRD 1.

El diseño del colector de venteo deberá ser tal que ante una situación de emergencia, el GNC almacenado en los cilindros, pueda ser venteado en un tiempo no superior a los 10 minutos.

El dispositivo de alivio de presión deberá ser activado térmicamente a través de un elemento fusible que tenga una temperatura nominal de fusión de 100°C ± 4°C.

Si la longitud del cilindro es mayor a 1.650 mm deberá incluirse:

- Otro dispositivo de alivio de presión en el extremo opuesto del cilindro.

- Un dispositivo de alivio de presión adicional en la tubería del colector que vincula a un conjunto de no más de cuatro cilindros, cuyo diseño permita ventear rápidamente los cilindros si cualquiera de ellos fuera activado.

El diseño de la instalación será tal que todos los dispositivos de alivio de presión deberán estar vinculados entre sí, y operarán sin importar si la válvula de bloqueo del cilindro está abierta o cerrada.

2.8. SUJECION DE LA TUBERIA DE ALTA PRESION Y VENTEO

Las tuberías de alta presión se instalarán conforme lo indica la norma GE-N1-116.

La tubería de venteo debe estar firmemente asegurada al vehículo, en intervalos estimados no mayores de 600 mm, para evitar vibraciones indebidas.

Las tuberías del venteo de los dispositivos de alivio de presión, deberán ser de alta presión para asegurar la prevención de golpes durante la activación de dichos dispositivos Podrá ser colocada una tapa tipo clapeta de material antichispa (bronce) para evitar la acumulación de suciedad en dicho conducto de ventilación.

2.9. VENTILACION

Cuando la instalación de los cilindros sea efectuada bajo chasis, la ventilación se realizará según lo indicado en el Anexo 1 de la norma GE-N1-116.

Si por dificultades de diseño obligan a una dimensión menor a la determinada de las rejillas de ventilación, deberá instalarse dispositivos de detección de gas, con alarma sonora y lumínica instalada en la cabina de conducción.

Cuando los cilindros se instalen en el techo del vehículo según 2.3.4., la cubierta protectora indicada en 2.5.2. deberá asegurar una superficie de ventilación del 5% de la misma.

SECCION 3

INSPECCION DE LAS INSTALACIONES

3.1. GENERAL

3.1.1 El PEC deberá indicar los requerimientos para la inspección del equipo, incluyéndose para el cilindro, las condiciones especificadas en la Declaración de Servicio indicada en el punto 1.5.1.

3.1.2 El CRPC inspeccionará el cilindro siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo 1, y las recomendaciones dadas por el fabricante. La inspección será documentada por el CRPC y los documentos estarán a disposición de la autoridad competente, siguiendo el procedimiento indicado en la Resolución ENARGAS N°139/95, sus modificatorias o concordantes. La documentación deberá estar firmada y sellada por el RT del CRPC.

3.1.3 El responsable de la flota deberá llevar los registros de las inspecciones realizadas sobre la unidad, conforme a la capacitación recibida del PEC.

3.2. INSPECCIONES PERIODICAS

3.2.1 Anual:

El PEC deberá efectuar un examen del equipo a efectos de verificar: ausencia de deterioros y fugas, sujeción y montaje de los cilindros, que éstos no hayan sido alterados o cambiados con respecto a su habilitación.

En caso de daño externo visible y severo del cilindro, deberá ser desmontado y remitido a un CRPC para su verificación.

3.2.2. Trienal:

El PEC o el TdM habilitado por éste, desmontará los cilindros y los remitirá a un CRPC a los efectos de realizar una inspección visual, siguiendo lo indicado en el Anexo 1.

3.3. INSPECCIONES Y ENSAYOS NO PERIODICOS

3.3.1 Deberá requerirse la realización de pruebas no sujetas a plan previo, cuando la seguridad haya quedado comprometida como consecuencia de reparación, modificación, accidente o cuando existieran dudas de que las características iniciales se hayan alterado.

3.3.2 Cuando los vehículos hayan sufrido accidentes de cualquier tipo, los cilindros serán inspeccionados como se indica en el Anexo 1.

3.4. EQUIPAMIENTO PARA LA INSPECCION EN TALLER DE MONTAJE

3.4.1. Luz de alta intensidad: Se la utilizará para examinar la superficie externa de los cilindros, sistema de sujeción, válvulas, líneas de venteo, etc.; la iluminación sobre el área inspeccionada será como mínimo de 500 Lux.

3.4.2. Espejos de inspección: Deberán ser utilizados como auxiliares en la verificación de la superficie de los cilindros que esté parcialmente oculta.

3.4.3. Herramientas manuales: Se utilizarán las que resulten necesarias para llevar a cabo las tareas de inspección anual de modo de poder remover tapas o las cubiertas protectoras de los cilindros, etc., de manera que las partes del equipo puedan ser observadas.

3.4.4. Llave dinamométrica: Se la utilizará para verificar la sujeción de los cilindros y el torque de sus válvulas.

3.4.5. Comparadores visuales: El fabricante o importador del cilindro, deberá proveer una cartilla a modo de comparador visual, donde se indiquen los defectos típicos que pueden presentarse en esta clase de cilindros y que ayuden a una mejor evaluación durante la inspección.

3.5. INSPECCION DE LA INSTALACION

El personal del TdM deberá verificar:

3.5.1 La ausencia de daños en los cilindros, que pueden ser producidos por herramientas, ripio o suciedades del camino, o por la proximidad con el sistema de gases de escape, sobre la base de lo indicado en el punto 1.5.1.1. c).

3.5.2 Que el espacio libre alrededor del cilindro cumpla con lo indicado en el punto 2.3.1.

Que el espacio libre entre el cilindro y su cubierta protectora cumpla con lo indicado en el punto 2.5.

3.5.3 Que la instalación del equipo cumpla los requisitos de ventilación indicado en el punto 2.9.

La tubería deberá estar libre de basura, insectos, etc.

3.5.4 Que las tuberías conectadas al cilindro estén instaladas de manera tal que se eviten los daños ocasionados por vibración o fricción, cumpla con lo indicado en 2.8.

3.5.5 Que el cilindro no muestre evidencias de daños producidos por productos químicos o por exposiciones a la humedad. La instalación debe asegurar un drenaje efectivo del agua u otros fluidos y no debe permitir que estos tengan contacto con los dispositivos de sujeción de los cilindros.

El daño químico causará la alteración en la superficie. Esto puede incluir corrosión, decoloración, orificios, hinchazón, etc. y en casos extremos, la cubierta del material compuesto podrá fracturarse en pequeños bloques delimitados por cortes netos y profundos.

3.5.6 Evidencias de golpes o impactos en el equipo u otras en la carrocería.

Este tipo de cilindro es altamente resistente al impacto, pero puede sufrir severos daños estructurales si se los somete a excesivas cargas aplicadas en forma localizada.

El daño por impacto puede ocurrir durante el transporte del cilindro, o bien durante su vida en servicio. Estos impactos pueden ocurrir por dejar caer o golpear el cilindro antes de instalarlo o debido a condiciones durante la vida en servicio, por ejemplo debido a accidentes automovilísticos.

El daño por impacto difiere de otras formas de daños en que la pared del cilindro es la que sufre el deterioro en vez de ser su superficie. La superficie de los cilindros de material compuesto tiende a recuperarse después del impacto, y no presentan abolladuras como en el caso de los cilindros de acero.

3.5.7 Que la vida útil de los cilindros no haya vencido; si esto ocurriera, deberá ser retirado del servicio y enviado a un CRPC para su destrucción.

3.5.8 En caso de que alguna de las siguientes situaciones se presente, se deberá desmontar el cilindro para su evaluación en un CRPC.

3.5.8.1 Si el cilindro fue afectado por la acción del fuego, fue sometido a un impacto de proyectil o golpe, cortes de la fibra, o se cree que ha sido dañado por cualquier otro medio.

3.5.8.2 Ante la presencia espontánea de olor a gas, pérdida inesperada de la presión de gas, rozamiento indebido, etc.

Los cilindros que aparentemente presenten pérdidas de gas deben ser removidos del servicio y remitidos a un CRPC.

Las pérdidas de gas pueden ser comprobadas mediante el uso de una solución jabonosa o un detector de mezcla explosiva

Los detectores deberán ser calibrados con la frecuencia establecida por su fabricante.

3.5.8.3 Para ser instalados en otro vehículo.

3.5.9 Dispositivo de sujeción de los cilindros.

Cualquier indicación de flojedad en el dispositivo de sujeción de los cilindros, requerirá una minuciosa inspección de sus componentes. Deberá erradicarse la fuente que genera la inestabilidad de las partes. Asimismo, deberá examinarse cuidadosamente los soportes, bulones y el elastómero utilizado como junta de protección, para localizar signos de desgaste o de corrosión, procediéndose a reemplazar los componentes dañados.

3.5.10 Inspección de las válvulas y dispositivos de alivio de presión.

La inspección de la válvula de bloqueo del cilindro y de las conexiones del dispositivo de alivio de presión deberá incluir lo siguiente:

a. Revisión de la válvula y montaje del dispositivo de alivio de presión. No deberán mostrar signos de deformación u otros signos de daño. Los elementos dañados deberán reemplazarse.

b. Detección de pérdidas de gas en las tuberías de alta presión y en sus uniones con la válvula de bloqueo del cilindro y la conexión del dispositivo de alivio de presión. Las pérdidas deberán ser eliminadas de inmediato. Las tuberías que presenten pérdidas deberán ser reemplazadas.

c. Inspección externa de los dispositivos de alivio de presión, para detectar la presencia de corrosión, daños, óxido, golpes, defectos mecánicos, fugas, extrusión del material fusible, flojedad, etc.

La limpieza de los dispositivos de alivio de presión se efectuará de acuerdo con las recomendaciones dadas por su fabricante o importador.

Si un dispositivo de alivio de presión no resultare apto para su uso, deberá ser destruido. Queda terminantemente prohibido el uso de aquellos dispositivos de alivio de presión que hayan sido condenados o que presenten defectos en su funcionamiento.

Toda vez que se desmonte la válvula del cilindro, se deberá reemplazar el aro sello por otro cuyas características respondan a las dadas por el fabricante de la válvula o del cilindro.

ANEXO 1

METODO PARA LA INSPECCION VISUAL DE LOS CILINDROS TIPO 3, CON REVESTIMIENTO INTERIOR DE ALUMINIO Y ARROLLADO TOTALMENTE EN FIBRA DE CARBONO

1. INTRODUCCION

El propósito de este Anexo, es proporcionar suficiente información y detalle acerca de cilindros compuestos del tipo 3 reforzados con fibra de carbono destinados al servicio de GNC vehicular, de modo de brindar al personal calificado del CRPC los elementos adecuados para la evaluación de las condiciones de seguridad.

Para la redacción de este Anexo se tomaron los lineamientos de la Especificación estadounidense CGA C-6.4 - 1998 “Methods For External Visual Inspection Of Natural Gas Vehicle (NGV) Fuel Containers And Their Installations”, editado por la Compressed Gas Association de los EE.UU.

Como mínimo el CRPC se ajustará al método de inspección indicado, sin perjuicio de otras evaluaciones o ensayos que estime oportuno realizar para la adecuada revisión, así como seguir las recomendaciones dadas por el fabricante del cilindro.

La cubierta de fibra de carbono provee al cilindro una muy alta resistencia al impacto y al desgaste en general, aunque no elimina la posibilidad de accidentes causados por una inadecuada instalación, malas condiciones de uso o falta de mantenimiento de los dispositivos de seguridad.

2. GENERAL

El proceso de inspección mencionado en esta Especificación deberá ser realizado sólo por personal calificado del CRPC y con pleno conocimiento del tema, el OC deberá verificar que los procedimientos para llevar a cabo los controles estén indicados en el Manual de Procedimiento del CRPC.

La inspección que se efectúe al cilindro será exclusivamente visual, **no deberá efectuarse la prueba hidráulica**, a menos que el fabricante o el importador con el consentimiento de éste, lo autorice o recomiende por escrito ante una situación especial.

Ante la sospecha de algún defecto o duda no contemplada en esta Especificación Técnica, el CRPC deberá comunicarlo al fabricante o importador a los efectos de definir el curso de acción a adoptarse.

3. DEFINICIONES

A los fines del presente Anexo, debe entenderse por:

3.1. **Arrollamiento de la fibra:** Proceso automatizado usado para lograr mayor resistencia de las fibras y de las resinas plásticas para construir los cilindros.

3.2. **Carta compromiso:** Documento por el cual el propietario autoriza la destrucción del cilindro, válvula, o ambos, en el caso que sea o sean condenados.

3.3. **Cilindro condenado:** Aquel cuya vida útil ha llegado a su fin o presente defectos irreparables que ponga en riesgo la integridad del cilindro, por lo que no puede ser recargado.

3.4. **Cilindro rechazado:** Aquel que, en condición dudosa, se retira de la revisión por haberse encontrado algún tipo de defecto o falla, hasta que verificaciones o controles posteriores permitan continuarla o condenar dicho cilindro.

3.5. **Corrosión bajo tensión (CBT):** Grieta en materiales compuestos, típicamente filosa y perpendicular a la dirección de la fibra. Puede aparecer formando una familia de grietas o una sola. CBT puede ser causada por exposición severa a líquidos químicos y es poco común.

3.6. **Cuello:** Aperturas en los extremos del cilindro, donde se instala la válvula de bloqueo, el dispositivo de alivio de presión o un tapón ciego.

3.7. **Daño por impacto:** Daño originado por caídas, o golpes producidos por otros objetos. Los daños por impactos pueden ser superficiales, internos o ambos.

3.8. **Daño Nivel 1:** Este daño es menor y considerado normal y no debe ocasionar inconvenientes para la seguridad del cilindro y su uso continuo. Por ejemplo rayaduras, cortes, muescas que no tienen una profundidad considerable o no se encuentran en cantidad.

3.9. **Daño Nivel 2:** Este daño es más severo que el daño Nivel 1, pero deja abierta la posibilidad de reparación y de vuelta al servicio de acuerdo con las recomendaciones de la empresa fabricante. Los cortes o estrías del Nivel 2 son más profundos o de mayor superficie que los del Nivel 1. Los daños de Nivel 2 no pueden permanecer en ese nivel luego de una inspección. Deben ser por lo menos reparados para ubicarlo a Nivel 1 o trasladados al Nivel 3 para ser condenados.

3.10. **Daño Nivel 3:** Los cilindros en este nivel deben ser condenados. El daño es tal, que el cilindro no se encuentra en condiciones para continuar en servicio.

3.11. **Daño por corte:** Aquel causado por un objeto filoso en contacto con Ia superficie del cilindro.

3.12. **Daño por abrasión:** Aquel causado por desgaste, fricción, o frotación intensa del material del cilindro.

3.13. **Destrucción:** Alteración del cilindro que lo inutiliza para su uso.

3.14. **Dispositivo de alivio de presión:** Dispositivo instalado en el cilindro o integrado con la válvula de bloqueo del cilindro, que liberará el gas contenido ante condiciones especiales de emergencia.

3.15. **Dispositivo de sujeción del cilindro:** Soporte que se utiliza para asegurar el o los cilindros al vehículo y diseñado para prevenir el daño a los cilindros y para absorber la expansión causada por la presurización.

3.16. **Envoltura circunferencial:** Capa de refuerzo que forma un ángulo nominal de 90° con respecto al eje longitudinal, la cual generalmente toma la mayor porción de carga en la dirección circunferencial y algo menor en la dirección longitudinal.

3.17. **Envoltura helicoidal:** Capas del arrollamiento de la fibra para proveer fuerza longitudinal adicional tanto para las regiones cilíndricas como para los extremos del cilindro. Las hebras de las fibras de refuerzo están orientadas paralelas al eje longitudinal del cilindro.

3.18. **Etiqueta de fabricación:** Contiene los datos requeridos por la norma de fabricación del cilindro.

3.19. **Extremos:** Las partes del cilindro correspondiente al fondo y ojiva.

3.20. **Fibra de carbono:** Un tipo de fibra utilizada como refuerzo del revestimiento interior.

3.21. **Impacto directo:** Golpe fuerte al cilindro que no corta ni arruina significativamente la superficie. Este tipo de impacto puede inducir a la separación de las láminas internas pero no es detectable mediante un examen visual.

3.22. **Marca de inspección:** Etiqueta o tarjeta ubicada por el inspector en la superficie del cilindro que indica su aprobación. Esta etiqueta debe identificar el OC, el CRPC y la fecha de la revisión periódica.

3.23. **Presión de servicio:** Presión autorizada, marcada en la etiqueta del cilindro.

3.24. **Rayones.** Abrasiones menores que dañan el revestimiento.

3.25. **Recubrimiento exterior:** Aplicación a la superficie externa de un tratamiento para otorgar protección ambiental y mejorar su apariencia.

3.26. **Resina:** Material plástico que completa el espacio existente entre las fibras individuales de refuerzo.

3.27. **Resquebrajamiento:** Efecto que modifica la capa de resina que le otorga un aspecto opaco y una apariencia "escarchada".

3.28. **Revestimiento interior metálico ("liner"):** Componente interno del cilindro que previene la fuga del gas a través de la estructura del cilindro.

3.29. **Separación de las láminas:** Daño que se ocasiona por la separación de las capas constitutivas de la composición del material compuesto. Este tipo de daño por lo general se origina por una excesiva carga en la superficie del laminado.

3.30. **Sobrepresurización:** Aquellas presiones que exceden las máximas permitidas durante el proceso de carga.

3.31. **Válvula de bloqueo manual:** Dispositivo instalado en el cuello del cilindro que se utiliza para bloquear la salida del gas.

4. INFORMACION GENERAL DE DISEÑO

4.1. Generalidades.

Los cilindros compuestos para GNC reforzados con fibra de carbono resultan aptos para el servicio de GNC. Están diseñados y aprobados con las indicaciones de la norma ANSI/AGA NGV2 o la ISO 11.439, o la que en el futuro el Ente Autorizado determine, y dentro de ésta están clasificados como del tipo 3 (completamente reforzados). Estos cilindros tienen un "liner" de aluminio que previene la fuga del gas contenido y soporta parcialmente la carga pero no tiene la suficiente resistencia y espesor para soportar toda la carga al momento de la presión de estallido, por lo tanto se los refuerza con fibras de carbono en toda su superficie.

El funcionamiento seguro de cilindros de material compuesto también depende de la adecuada instalación y uso de los elementos o dispositivos de seguridad, tales como los tapones fusibles.

4.2. Información de las etiquetas adheridas al cilindro:

La información a suministrar en el cilindro deberá estar escrita en idioma castellano, y contendrá como mínimo, lo siguiente:

- La declaración: " **El uso correcto del cilindro está indicado en la Guía del usuario; si hay alguna pregunta con relación al uso correcto, instalación o mantenimiento de este cilindro, contactarse con: (nombre, dirección y teléfono del fabricante nacional o importador)".**
- **"UTILIZAR SOLAMENTE CON GNC".**
- La declaración**: "Fabricado en.........(completando con mes y año de fabricación del cilindro).**
- **"NO USAR DESPUES DE (mes, año)".**
- **"Presión de servicio 200 bar"**.
- Norma con la cual el cilindro está certificado y la indicación del tipo (tipo 3).
- Dispositivo de alivio de presión o válvulas que estén aprobadas para el uso del cilindro, o los medios para obtener dicha información.
- El logotipo de identificación de elementos aprobados, conforme a la Resolución ENARGAS N° 138/95 sus modificatorias o concordantes.
- Número de serie.
- Número de parte o lote.
- Peso.
- Capacidad de agua nominal.
- Fecha de aprobación.

5. INSPECCION DEL CILINDRO

5.1. Requisitos del personal del CRPC.

El personal encargado de la revisión del cilindro, válvula y dispositivo de alivio de presión, deberá poseer como mínimo los siguientes requisitos:

- Dos años de experiencia en revisión de cilindros para GNC.
- Estar supervisado por el RT del CRPC, que también posea como mínimo una experiencia no inferior a los dos años en tareas de revisión de cilindros.
- Acreditar fehacientemente haber recibido el entrenamiento respectivo por parte del Fabricante o Importador del cilindro, quien estará obligado a brindar dicha capacitación al CRPC que lo solicite.

5.2. Equipamiento.

Además del equipamiento indicado en la norma GE-N1-144 o la que en el futuro la reemplace, el CRPC, deberá contar como mínimo con lo siguiente:

5.2.1. Calibre de profundidad: Se utilizará un instrumento que permita medir con precisión y certeza la profundidad de cortes, rayas, y abrasiones. Es recomendable utilizar un modelo de calibre de profundidad diseñado para este propósito. Alternativamente, será aceptable un equipo que determine la profundidad de las imperfecciones.

5.2.2. Regla: Se utilizará una regla metálica milimétrica, para determinar la longitud de cortes y del área general de abrasión y para la evaluación de bombeos o pandeo del cilindro.

5.2.3. Luz de alta intensidad: Se utilizará un instrumento para la observación interna, por ejemplo fibra óptica, cuyo nivel de iluminación sea como mínimo de 350 Lux. Permitirá identificar cualquiera de los defectos enumerados en el punto 6 de este Anexo y los de la Tabla Nº 1.

Para el caso de no haberse verificado previamente la ausencia de mezcla explosiva en el interior del cilindro, el instrumento deberá ser del tipo antiexplosivo. Estos sistemas deben tener una capacidad de resolución equivalente, por lo menos, a la obtenida por observación visual directa.

5.3. Intervalos de inspección periódica.

Los cilindros deberán ser inspeccionados en un CRPC cada 3 (tres) años, contados a partir de la fecha de fabricación o de su última revisión.

5.4. Desmontaje del cilindro.

Sólo podrá procederse al desmontaje del cilindro en un TdM, de acuerdo con lo indicado en las normas GE-N1-115 y GE-N1-116, sus concordantes y modificatorias.

5.5. Traslado del cilindro.

En su traslado, el cilindro deberá estar inmovilizado convenientemente, de modo tal que se impida su desplazamiento en el interior del vehículo en el que se lo transporte.

5.5.1. Traslado por parte del CRPC:

Se lleva a cabo bajo responsabilidad del CRPC.

5.5.2. Traslado por parte del PEC/TdM:

Se lleva a cabo bajo responsabilidad del PEC que habilitó el TdM, indicado en la Carta Compromiso.

5.5.3. Traslado por parte del usuario:

Se lleva a cabo bajo responsabilidad del usuario, despresurizado previamente por el TdM hasta la presión atmosférica.

6. REQUERIMIENTOS MINIMOS Y SECUENCIA DEL DESARROLLO DE LA REVISION PERIODICA

Será sometido al procedimiento de revisión según el desarrollo indicado a continuación, el 100% de los cilindros ingresados al CRPC.

6.1. Control de la integridad, identificación y carta compromiso

Se controlará que el cilindro ingrese al CRPC junto con su válvula de accionamiento manual, en las mismas condiciones en que está instalada, cualquiera sea su estado o haya sido su uso.

Los cilindros que no posean la etiqueta de identificación, que ella no se encuentre en castellano, que las unidades utilizadas no sean del Sistema Métrico Legal Argentino, o que la información sea ilegible, deben ser condenados.

No se iniciará la revisión del cilindro que no venga acompañado por la carta compromiso, según el modelo indicado en el Anexo 3.

6.2. Despresurización del cilindro

La despresurización deberá realizarse teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Consultar el manual de recomendaciones del fabricante del cilindro y otros documentos guía para determinar si se necesitan precauciones especiales para la despresurización del cilindro. De existir alguna duda consultar al fabricante o importador del cilindro, de la válvula de bloqueo o de su dispositivo de alivio de presión, según el caso, para obtener mayor información.

b) Deberá utilizarse un sistema de puesta a tierra, ya que una rápida descarga puede generar una carga eléctrica estática suficiente para producir la ignición del gas venteado.

c) El venteo del gas deberá estar sujeto a las reglamentaciones municipales del área de influencia del CRPC.

d) Al momento de abrir la válvula, la salida del gas no deberá estar dirigida a ninguna persona o fuente de calor.

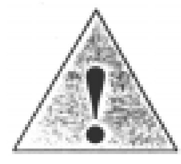
e) La válvula deberá abrirse manualmente, de manera suave para determinar por el sonido o indicadores de presión, la presencia del gas remanente; luego se procederá al venteo del mismo.

f) La ausencia de escapes de gas no necesariamente significa que el cilindro está vacío ya que la válvula puede estar obturada o el cilindro puede retener líquidos a baja presión.

g) Cuando exista duda de que el cilindro pueda aún contener gas residual bajo presión, se hará una o varias determinaciones para establecer que el pasaje a través de la válvula no está obstruido, tal como introducir gas inerte a una presión de 5 bar y verificar su descarga mediante manómetro.

h) Cuando se establezca que no exista obstrucción para el flujo de gas en la válvula del cilindro, se la podrá remover.

i) Cuando se establezca que un cilindro tiene la válvula obstruida para el pasaje del gas, se lo pondrá aparte para una atención especial, aplicando un método adecuado para el vaciado del cilindro, previamente aprobado por el OC. De resultar necesario, deberá efectuarse la consulta al fabricante o importador de la válvula para determinar el curso de acción a adoptarse.



IMPORTANTE:

Se recuerda que la operación de manipular válvulas obstruidas o trabadas con gas a presión es sumamente peligrosa, debiendo ser realizada por personal entrenado y advertido. Se tomará precauciones de seguridad apropiadas para evitar imprevistos por la descarga descontrolada de gas residual.

6.3. Desvalvulado

6.3.1. Luego del vaciado del cilindro se procederá al desmontaje de la válvula.

6.3.2. El contenido líquido que pudiera existir se evacuará, y se lo examinará a efectos de verificar la eventual presencia de sustancias que pudieran comprometer la integridad del cilindro. Si esto ocurriera, se intensificarán los controles posteriores y, de considerarlo necesario, se notificará al OC.

6.3.3. Los efluentes se tratarán de acuerdo con la legislación vigente en el lugar donde se radica el CRPC.

6.3.4. Si la rutina de revisión no continúa y el cilindro queda en espera, se colocará un tapón, adecuado a la rosca del cilindro, a fin de conseguir un cierre hermético que evite la entrada de aire húmedo u otros elementos extraños.

6.4. Inspección de la válvula y control de funcionamiento.

Luego del desvalvulado se efectuará el siguiente procedimiento para el control de la válvula:

6.4.1. Se establecerá un sistema que identifique clara e inequívocamente el cilindro al que pertenece.

6.4.2. Se controlará que la apertura y cierre de la válvula se realice sin dificultad; así como el estado del vástago, verificando la ausencia de torceduras, desgastes, deformaciones u otros deterioros.

6.4.3. Se controlará la no existencia de corrosión en la válvula.

6.4.4. Se controlará el estado de las roscas (diámetros, flancos, forma y largo).

6.4.5. Las válvulas que satisfagan estos requisitos se devolverán juntamente con el cilindro correspondiente para su reinstalación en el TdM.

6.4.6. Las válvulas que no satisfagan estos requisitos serán inutilizadas de modo tal que permanezca la evidencia del defecto y, con el informe respectivo, devueltas al usuario a través del TdM.

Nota: La verificación del funcionamiento de la válvula bajo presión será responsabilidad del PEC que habilita la instalación.

6.5. Limpieza exterior e interior

El cilindro se limpiará adecuadamente siguiendo las indicaciones o métodos dados por su fabricante o importador.

6.6. Inspección visual externa.

Luego de efectuada la limpieza exterior se realizará un examen ocular minucioso sobre la totalidad de la superficie exterior del cilindro. La iluminación sobre el área inspeccionada será como mínimo de 500 Lux.

La inspección debe ser realizada en forma muy cuidadosa dado que el cilindro puede estar dañado sin mostrar evidencias significativas en su superficie.

Como la inspección depende en forma inicial de la buena observación que se pueda hacer del cilindro, su superficie debe estar limpia y libre de polvo o de otras impurezas que pudieran impedir la determinación de su condición y estado con absoluta claridad y seguridad.

Cualquier evidencia de golpes, hinchazones, pérdida de resina, fibras rotas o pérdidas, o fracturas, son daños Nivel 3 y deben ser retirados del servicio y condenados.

Se inspeccionará la superficie del cilindro para detectar evidencias de daños, los que deberán ser evaluados y categorizados de acuerdo con lo siguiente:

6.6.1. Cortes, rayaduras y estrías:

Los cortes o rayaduras definidas como daños de Nivel 1 (Tabla 1) se aceptan sin importar la cantidad, longitud o dirección. Para los indicados como daños 2 y 3, se requiere la intervención del fabricante o importador.

6.6.2. Daños por fuego o excesivo calor:

Los cilindros para GNC tienen una temperatura máxima de servicio de 82 °C, salvo que se especifique otra temperatura en la etiqueta. El calentamiento excesivo, que puede ocurrir si el cilindro no está adecuadamente alejado del sistema de escape, o está involucrado en un incendio, puede causar serios daños.

La evidencia de daños causados por temperatura puede ser carbonización de la resina o quemaduras de la superficie.

La exposición severa a altas temperaturas puede causar la aparición de fibras sueltas por quemado de la resina que las recubría.

Otras indicaciones de exposición al fuego o calor, pueden ser la decoloración de la capa protectora, deterioro de la etiqueta, distorsiones en la conexión, etc.

Los cilindros que muestren evidencia de haber sido expuestos al fuego o a altas temperaturas, se lo categoriza como daño Nivel 3 y deben ser desvinculados del servicio, y condenados.

6.6.3. Ataque químico:

El cilindro debe examinarse de evidencias de ataque químico.

El daño químico causará la alteración en la superficie. Esto puede incluir corrosión, decoloración, orificios, hinchazón, etc. y en casos extremos, la cubierta del material compuesto se fracturará en pequeños bloques delimitados por cortes netos y profundos.

Las decoloraciones de menor orden se consideran como daño Nivel 2 y se considera aceptable siempre y cuando haya prueba evidente de que el producto químico haya sido removido y se limpie su superficie conforme con las indicaciones de su fabricante.

6.6.4. Condiciones ambientales:

El cilindro puede mostrar una degradación de la capa protectora externa debido a exposiciones prolongadas al sol u otras condiciones adversas. Esto puede resultar en la decoloración y el deterioro potencial de las superficies externas que se exponen. Esta condición es daño Nivel 2 siempre que no haya evidencias de pérdida, flojedad o rotura de fibras.

Finalizado el proceso de inspección, la superficie afectada del cilindro deberá repararse mediante la aplicación de una cubierta protectora de acuerdo con los procedimientos del fabricante o importador.

La superficie debe prepararse y acondicionarse de acuerdo con los procedimientos del fabricante o importador.

6.6.5. Protuberancia:

Se considera daño estructural severo, cuando se encuentra deformado de manera externa considerable. Todos los cilindros que presentan protuberancias tienen daño Nivel 3.

6.6.6. Abolladuras:

Abolladuras mayores a una profundidad de 1,6 mm o con un diámetro mayor a 50,8 mm o ambos, se consideran daños Nivel 3 y el cilindro debe ser condenado.

De detectarse abolladuras menores, deberá seguirse el procedimiento indicado por el fabricante o importador.

6.6.7. Abrasiones:

Una abrasión puede ser el resultado de una serie de elementos que rozan la superficie del cilindro. Las superficies sujetas a abrasión bajo un roce suave tienden a ser suaves y algunas veces de apariencia lustrosa. Las superficies sujetas a abrasión bajo un roce más violento, aparecen como un grupo de cortes paralelos.

En aquellos cilindros que exhiben evidencia de una abrasión fuerte, deberá comprobarse que su superficie no haya estado involucrada en impactos o golpes.

Las abrasiones o rayaduras menores a 0,25 mm de profundidad son daños Nivel 1 y se aceptan sin importar el tamaño, cantidad o dirección. Las fibras expuestas deben ser recubiertas con un material de acuerdo con las instrucciones del fabricante o importador. Las abrasiones mayores o iguales a 0,25 mm de profundidad son daños Nivel 3.

6.6.8. Daño producido por impacto:

El daño por impacto puede causar la separación de las láminas y la fractura de las capas compuestas utilizadas para construir el cilindro.

La superficie dañada asociada con el impacto incluye cortes, golpes, protuberancias, orificios, pérdidas y flojedad de fibras, pérdida de la resina o un cambio en la coloración o apariencia.

Las áreas del impacto deberán ser localizadas para contribuir al proceso de inspección.

Evidencias de daños dentro de las paredes del cilindro incluye:

➢ **Deformación permanente de la superficie:** Las abolladuras son evidencia de daños internos severos. Los cilindros que presenten estas características deberán ser cuidadosamente examinados como posible daño Nivel 2 ó 3.

NOTA: Esta condición no incluye orificios localizados en su superficie tales como podrían resultar como consecuencia de impactos, por ejemplo, con una pequeña piedra.

➢ **Protuberancias:** La pared del cilindro debería ser uniforme y no presentar protuberancias localizadas. Los cilindros que presenten este defecto deberán ser condenados.

➢ **Diferencias localizadas en la coloración:** Los cilindros que hayan experimentado impactos, por lo general exhiben diferencias en la apariencia de la superficie. Estas diferencias pueden producir cambios en la coloración debido a la separación de las láminas, resquebrajamiento o rayadura de la cubierta exterior, etc. Cada una de las áreas que presenten estas indicaciones deberá ser examinada por posibles daños de Nivel 2 ó 3.

➢ **Areas localizadas o roturas de superficie:** Los cilindros que estuvieron involucrados en daños por impacto pueden presentar zonas ovaladas, circulares o lineales de roturas en la superficie externa. Estas roturas pueden estar acompañadas por cambios en la coloración como se mencionó anteriormente. Cada una de las áreas que presenten estas indicaciones deberá ser examinada por posibles daños Nivel 2 ó 3.

6.7. Control de roscas

Se verificará la rosca con el calibre correspondiente, de acuerdo con el tipo de rosca que indica el certificado de aprobación del cilindro.

Deberán verificarse los defectos mediante instrumental adecuado, por ejemplo: desgaste o corrosión de crestas, roturas, melladuras, cortes o arrastre de filetes.

Los cilindros se condenarán cuando sus roscas:

a) se encuentren fuera de la tolerancia que fija la norma; o

b) tengan un número de hilos efectivo menor que el 80% del número normal de acuerdo con la norma de fabricación.

7. APARTADO Y CONDENA

Cuando el CRPC detecte que un cilindro presenta alteraciones, defectos, etc., procederá ya sea a:

7.1. Condenarlo en el caso que lo observado se encuadre dentro de cualquiera de las condiciones dadas en el presente Anexo o la Tabla 1 para tal determinación; o

7.2. Apartarlo del proceso de revisión para efectuar nuevos exámenes y ensayos, o evaluaciones juntamente con el OC, fabricante o importador.

En definitiva, se resolverá una de las siguientes posibilidades:

7.2.1. Si los nuevos exámenes y ensayos o evaluaciones efectuados concluyen que las alteraciones, defectos, etc., no comprometen la seguridad hasta la siguiente revisión trienal, se lo liberará para continuar el proceso de revisión.

7.2.2. Si surgiere un encuadramiento dentro de las condiciones dadas para la condena, se procederá a cumplir con el punto "Inutilización de cilindros condenados".

8. INUTILIZACION DE CILINDROS CONDENADOS

Deberá asegurarse, como paso previo a la destrucción del cilindro, la inexistencia de mezcla explosiva en su interior; no obstante se recomienda efectuar su inertizado mediante la utilización de gases inertes, vapor o agua.

El cilindro deberá destruirse mediante la realización de un corte aproximadamente a la mitad de su longitud practicado en el cuerpo cilíndrico que cubra por lo menos el 50% de la circunferencia de su sección.

El proceso de inutilización deberá dejar visibles los defectos que motivaron su condena, y la etiqueta del cilindro.

9. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES AL DESARROLLO DE LA REVISION

9.1. Resultado de la revisión.

9.1.1. Cuando el resultado sea satisfactorio:

Se reintegrarán el cilindro desvalvulado y su válvula al TdM o al usuario, acompañados de la documentación según el Anexo 2.

La responsabilidad por la integridad del cilindro durante su traslado será la indicada en 5.5.

9.1.2. Cuando el resultado no sea satisfactorio:

El TdM le entregará al usuario, el certificado emitido por el CRPC, el cilindro inutilizado, y su válvula desmontada.

10. DOCUMENTACION DEL RESULTADO DE LA REVISION

10.1. Certificado de la revisión.

Conforme al resultado del ensayo se confeccionará un **Certificado del CRPC**, según el modelo indicado en el Anexo 2, en el cual deberán constar los datos identificatorios del cilindro y del propietario; y expresar claramente si el cilindro **«CUMPLIO»** o **«NO CUMPLIO»** con los ensayos en particular y con el método para la inspección en general.

Este certificado se confeccionará en tres ejemplares perfectamente legibles, siendo: uno para ser entregado al propietario, otro para el PEC, y el tercero para el CRPC, quien lo archivará junto con el informe de ensayo por el término de diez (10) años.

Cada uno de los ejemplares deberá contar con la firma en original y sello del Representante Técnico del CRPC.

10.2. Informe del ensayo.

Por cada cilindro que se procesa se completará un informe de ensayo sobre el cual se volcará la totalidad de las determinaciones que se efectúen durante la revisión. Los informes deberán estar numerados correlativamente.

Estos informes se archivarán por el término indicado en 10.1. y por otros cinco (5) años adicionales en un sistema a satisfacción del OC, sobre cualquier tipo de respaldo que asegure inalterabilidad.

Los informes deberán contener como mínimo:

a) Identificación del ensayo: número y fecha.

b) Datos recabados previamente a la revisión del cilindro: marca; número de serie; fecha de aprobación inicial; presión de trabajo; presión de prueba; volumen; diámetro externo y tipo de rosca.

c) OC del fabricante o importador del cilindro.

d) Resultado de la inspección de la válvula.

e) Resultado de la inspección visual externa, con indicación de los defectos que se pudieran haber observado y su evaluación.

f) Resultado de la inspección visual interna, con indicación de los defectos que se pudieran haber observado y su evaluación.

g) Resultado de la verificación de la rosca.

h) Determinación del peso.

i) Identificación y firma del responsable de realizar cada determinación.

j) Observaciones.

k) Firma y sello del RT del CRPC avalando la totalidad del informe de ensayo y determinando el resultado final de la revisión.

10.3. Rastreabilidad de la documentación.

Todos los documentos (Carta Compromiso, Informe de ensayo, Certificado de la revisión, planilla para el control de proceso, etc.) vinculados a un mismo ensayo, deberán permitir su rastreabilidad.

10.4.- Registro de cilindros condenados.

El CRPC deberá desarrollar y mantener actualizado un registro de los cilindros compuestos de tipo 3 que fueron condenados, que, como mínimo, proporcione datos sobre el tipo de falla detectada y el tiempo en servicio.

Asimismo, por cada cilindro que resulte condenado, deberá ser comunicado al OC y al Ente Autorizado, remitiendo todos los antecedentes del caso.

Cuando el motivo de la condena fuera exclusivamente a causas endógenas, el CRPC deberá informarlo al Ente Autorizado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida.

10.5. Registro fotográfico.

El CRPC deberá conformar y mantener actualizado un registro fotográfico de las fallas relevantes detectadas; copia de las fotografías deberá ser remitida al Ente Autorizado.

Cada foto deberá evidenciar claramente la característica de la falla, y se identificará por la marca, modelo, y número de serie del cilindro a que corresponde, así como por la fecha de su revisión y nombre o logotipo del CRPC.

11. REVALVULADO DEL CILINDRO

El cilindro deberá ser revalvulado por el TdM, que tenga a su cargo la instalación.

Para su transporte se deberá colocar una tapa ciega o tapón que proteja la rosca de daños y además no permita la introducción en el cilindro de elementos extraños, incluida humedad.

Tabla 1

Nivel de daños

Condición	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3
Abolladuras	—	<1,6 mm de profundidad, o diámetro <50,8 mm.	≥1,6 mm de profundidad, o diámetro ≥ 50,8 mm.
Abrasiones	<0,25 mm de profundidad	Según indicación del fabricante o importador.	≥0,25 mm de profundidad.
Condiciones ambientales	—	Decoloración y deterioro de la superficie externa	Excesivo deterioro de la superficie
Cortes, rayaduras, estrías	<0,25 mm de profundidad	≥0,25 mm de profundidad pero menor a la especificada por el fabricante o importador.	Mayor a lo indicado por el fabricante o importador.
Daño por fuego o excesivo calor	—	—	Condena
Etiquetado	—	—	Si no se puede identificarlo o si alcanzó la vida útil.
Impacto	—	Según indicación del fabricante o importador.	Deformación permanente.
Pérdida de gas	—	—	Condena
Protuberancia	—	—	Condena

ANEXO 2

CERTIFICADO DEL CENTRO DE REVISION DE CILINDROS (CRPC)

(NOMBRE DEL CRPC) Código del CRPC:
(DIRECCION Y Nº DE TELEFONO)
REPRESENTANTE TECNICO: Código Interno del CRPC:
Nº DE MATRICULA DEL REP. TECNICO:

PEC : TALLER DE MONTAJE:

CILINDRO TIPO 3:

Marca: Nº de serie: Código de homologación:

Mes - Año de fabricación: Material: Aluminio revestido con fibra de carbono

Capacidad (*dm³*):

PROPIETARIO

Apellido y Nombres:

Documento Nº: Teléfono: Dirección:
Localidad: Provincia: C.P.: Dominio:

El cilindro de referencia ❒ **CUMPLIO / ❒ NO CUMPLIO** en forma satisfactoria lo requerido en el Anexo 1 de la Especificación Técnica ET-ENRG-GD N° 5.

Anomalía detectada:

❒ **Globos**	❒ **Desgaste localizado**
❒ **Abolladuras**	❒ **Corrosión**
❒ **Cortes y rayaduras**	❒ **Fisuras**
❒ **Defecto de etiquetado**	❒ **Daño por impacto**
❒ **Abrasiones**	❒ **Pinchadura**
❒ **Defecto en rosca**	❒ **Daños por fuego o calor**
❒ **Otras:**	❒ **Cumplido la vida útil de servicio**

FECHA REVISION: **FECHA VENCIMIENTO:**

Firma y sello del Representante Técnico

ANEXO 3

MODELO DE CARTA COMPROMISO

Lugar y Fecha:

Formulario Nº:

Señores de *(Nombre del PEC/TdM)*

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con relación a lo dispuesto en la Especificación Técnica para la instalación, utilización y controles periódicos de cilindros compuestos para GNC con fibra de carbono (ET-ENRG GD N° 5) del ENARGAS.

Al respecto, autorizo la destrucción del cilindro, su válvula/s, o ambos, para el caso que fuere condenado o condenados de acuerdo con el resultado de la revisión, como consecuencia de la aplicación de la Especificación Técnica mencionada en el párrafo anterior.

Dicha autorización se refiere a los siguientes cilindros y válvulas de mi propiedad:

CILINDRO			VALVULA			OBSERVACIONES
Marca	N° serie	Capacidad	Marca	Modelo	N° serie	

PROPIETARIO:

Apellido y Nombre: CI, DNI, LE, LC Nº:

Dirección: Localidad: C.P.:

Provincia: Teléfono: Patente Nº:

TALLER DE MONTAJE:

Dirección: Teléfono:

PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS:

Firma, aclaración y documento del Responsable PEC/TdM Firma y aclaración del Propietario

Observaciones propuestas a la Especificación Técnica para la instalación, utilización y controles de cilindros compuestos para GNC con fibra de carbono.

Empresa: Rep. Técnico:

Dirección: CP: TE:

Página: Punto: Párrafo:

Donde dice:

Se propone:

Fundamento de la Propuesta:

Firma:

Aclaración: Hoja de

Cargo:

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL FORMULARIO DE OBSERVACIONES

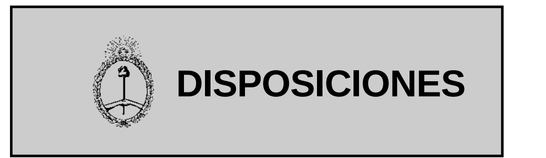
1) Completar con letra de imprenta (manual o por algún sistema de impresión), con tinta indeleble.

2) En el espacio identificado “Donde dice”, transcribir textualmente la versión en vigencia que se propone modificar, o sucintamente siempre que no quede posibilidad de duda o ambigüedad del texto a que se refiere.

3) En el espacio identificado “Se propone”, indicar el texto exacto que se sugiere.

4) En el espacio identificado “Motivo de la Propuesta”, incluir qué posible problema, carencia, etc., resolvería o mejoraría la propuesta; completando la argumentación que se dé, o bien con la mención concreta de la bibliografía técnica en que se sustente, en lo posible adjuntando sus copias, o bien detallando la experiencia propia en que se basa.

5) Dirigir las observaciones a la Gerencia de Distribución del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Suipacha 636, 4° Piso, (C1008UAF) Ciudad de Buenos Aires.



Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 126/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 379/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 379/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 379/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 379/75, celebrada entre: ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE; CENTRO MARITIMO DE ARMADORES ARGENTINOS; FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES NAVIERAS; ALIMAR SANCIyF; CENTRO CORDINADOR DE ACTIVIDADES PORTUARIAS; CENTRO DE CABOTAJE Y MARITIMO ARGENTINO; UNION DE CONSTRUCTORES NAVALES; CAMARA DE ARMADORES DE NAVEGACION POR EMPUJE y el CENTRO DE ARMADORES DEL LITORAL, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 19 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus res-

pectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 111/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 209/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 209/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 209/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 209/75, celebrada entre: SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA TABACALERA ARGENTINA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 18 de julio de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 112/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 258/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 258/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 258/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 258/75, celebrada entre: FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA TABACALERA ARGENTINA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 18 de julio de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 114/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 207/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 207/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 207/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 207/75, celebrada entre: SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AFINES y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AFINES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 11 de julio de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 117/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 57/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 57/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 57/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 57/75, celebrada entre: FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a

correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 16 de julio de 2001 a las 14 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 118/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 307/73.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 307/73, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 307/73 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 307/73, celebrada entre: ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES y la ASOCIACION PROMOTORES TEATRALES ARGENTINOS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 16 de julio de 2001 a las 15.30 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 123/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 151/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 151/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 151/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 151/75, celebrada entre: CONFEDERACION GENERAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SINDICATO EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES, CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el CENTRO DE ARQUITECTOS Y CONSTRUCTORES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 11 de julio de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 125/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 290/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 290/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 290/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 290/75, celebrada entre: UNION DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, FEDERACION EMPLEADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE AFICIONADOS Y ASOCIACIONES CIVILES, UNION DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, ASOCIACION MUTUALISTA DEL DOCENTE DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, ASOCIACION ROSARINA DE ENTIDADES DEPORTIVAS AMATEURS DE ROSARIO y ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 16 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 113/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 137/75 E.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 137/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 137/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta

Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 137/75 E, celebrada entre: SINDICATO OBREROS MARITIMOS UNIDOS y la EMPRESA DRAGADO Y OBRAS PORTUARIAS S.A., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 10 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 115/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 150/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 150/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 150/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 150/75, celebrada entre: FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION DE INDUSTRIAS CERAMICAS ARGENTINAS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 11 de julio de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 116/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 70/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 70/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 70/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 70/75 E, celebrada entre: SINDICATO OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la DIRECCION DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (Para la Pcia. de Bs. As.), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 23 de julio de 2001 a las 12 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial La Plata de este Ministerio, sita en Calle 8 Nro. 173, La Plata, Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 119/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 100/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 100/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 100/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 100/75, celebrada entre: ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la ASOCIACION ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES ARGENTINOS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 12 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 120/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 436/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 436/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 436/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 436/75, celebrada entre: SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AFINES y la CAMARA GREMIAL DE ELABORADORES DE TRIPAS (Cap. Fed.), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 12 de julio de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 121/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 277/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 277/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 277/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 277/75, celebrada entre: FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA y REPRESENTANTES PATRONALES DE CONSULTORIOS MEDICOS, ODONTOLOGICOS Y DE RADIOLOGIA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 11 de julio de 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 122/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 106/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 106/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 106/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 106/75, celebrada entre: ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE; EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SA; FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO y el SERVICIO DE TRANSPORTES NAVALES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 17 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 124/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 460/73.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 460/73, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 460/73 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 460/73, celebrada entre: UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR; FEDERACION ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS (F.A.T.A.P.), ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, CAMARA GREMIAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CAMARA EMPRESARIA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y ASOCIACION INTERPROVINCIAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE ROSARIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 10 de julio de 2001 a las 14 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 127/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas

comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 235/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 235/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 235/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 235/75, celebrada entre: SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA; ASOCIACION GENERAL DE PRODUCTOS CINEMATOGRAFICOS DE LA ARGENTINA; ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PELICULAS ARGENTINAS; LABORATORIOS ALEX S.A.; ARGENTINA SONO FILM SACI; LOWE ARGENTINA S.A.; ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PELICULAS INDEPENDIENTES; LABORATORIOS TECNOFILM SAICFeI; LABORATORIOS CITECO SAICAPIyM; PRODUCCIONES GARCIA FERRE SACIF; CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DEL FILM PUBLICITARIO Y DOCUMENTAL; PRODUCCIONES ALBERTO LARRAN Y ASOCIADOS; CINEFILM S.R.L. y VENEGAS Y CIA. S.R.L., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 17 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 129/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 18/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 18/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 18/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 18/75, celebrada entre: ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO); BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA; BANCO DE LA NACION ARGENTINA; BANCO HIPOTECARIO NACIONAL; BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO; BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES; ASOCIACION DE ENTIDADES BANCARIAS ARGENTINAS (ADEBA); ASOCIACION DE BANCOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ABRA); ASOCIACION DE BANCOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE LA ARGENTINA (ABAPPRA); ASOCIACION BANCOS INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ABIRA) y el BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 12 de julio de 2001 a las 12 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 128/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 56/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 56/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 56/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 56/75, celebrada entre: FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS; FRIGORIFICO RAFAELA S.A.I.C.; ASOCIACION DE INDUSTRIAS ARGENTINAS DE CARNES; FRIGORIFICO COLON; CAMARA DE FRIGORIFICOS REGIONALES; CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA FRIGORIFICA; CAMARA ARGENTINA DE FRIGORIFICOS INDUSTRIALES Y EXPORTADORES DE CARNES Y AFINES; CAMARA ARGENTINA IND. DE PRODUCTOS DE CARNE EQUINA; FRIGORIFICO GUALEGUAYCHU; FRIGORIFICO BOVRIL ARGENTINA SACIFAG; FRIGORIFICO MINGUILLON SACIF; FRIGORIFICO Y MATADERO ARGENTINA (FYMA); CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES; CIA SWIFT DE LA PLATA S.A. y FRIGORIFICOS ARGENTINOS S.A., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 10 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

REMATES OFICIALES

NUEVOS

Banco de la Nación Argentina hace saber por tres publicaciones que el martillero José De Jesús Fernández, rematará jueves 12 de julio de 2001, 10 horas, en el salón del Colegio de Martilleros ubicado en calle Don Bosco N° 88, 3° piso, oficina 26 de la ciudad de Resistencia, el siguiente inmueble que se determina como: Fracción de campo de parte del lote 18 de la colonia El Cacique. Nomenclatura Catastral: Circ. VIII; Sec. B; Parcela 3, con una superficie de 80 Has. 74 As. 31 Cas. Inscripto Matrícula N° 1040, Dpto. Donovan, Provincia del Chaco, con todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al suelo, que consta de las siguientes mejoras: alambrado perimetral de cuatro hilos, corral, brete, cargador de hacienda, con esteros de aguada permanente. Ocupado por cuidador. Deudas: Impuesto inmobiliario rural —DGR— $ 83,41 al 30/5/01. Base $ 32.450 al contado y mejor precio. Comisión: 3% a cargo del comprador. Seña 20% acto de remate. Saldo de precio dentro de los 10 días de aprobada la subasta por el Banco Nación. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago, no así la seña, que se retornará en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por el Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Las deudas que pesen sobre el inmueble a subastar serán por cuenta exclusiva de la parte compradora. remate ordenado en autos "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ROMANO HECTOR RODOLFO s/Liquidación Administrativa de Inmueble Rural Hipotecado", por tercería en autos "VALENZUELA OLGA c/ROMANO HECTOR RODOLFO y AGUIRRE DE ROMANO AURORA s/Ejecución de Planilla" Expte. 07/99 - J.C.C. Lab. Gral. San Martín, Chaco. De acuerdo con el art. 29 de la Carta Orgánica Banco Nación Argentina Ley 21.799 y Ley 22.232 (Banco Hipotecario Nacional) IVA si correspondiere a cargo del comprador. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de título y planos. De fracasar por falta de postores y transcurrida una hora, se realizará una nueva subasta, con la base reducida en un 25%. Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado y el banco podrá otorgar crédito con facilidades de pago, todo lo que deberá ser previamente consultado en la Gerencia del Banco Nación, Sucursal Colonias Unidas, Chaco. El remate no se suspende por lluvia. Informes: Banco Nación, Suc. Colonias Unidas, TE. 03725-496020 y/o martillero actuante: Av. Laprida 5385, Barranqueras, TE. 03722-481986, Cel. 15649882.

Colonias Unidas (Chaco), 14 de junio de 2001.
Mario Juan Sabadini, administrador.

e. 28/6 N° 13.875 v. 2/7/2001

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 977-COMFER/2001

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1054.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que ls actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor José Angel GONZALEZ para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ULLUN, provincia de SAN JUAN, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 12.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que rigieron los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimientos para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ULLUN, provincia de SAN JUAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor GONZALEZ para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para aquellas localidades que no se encuentran incluidas en la Zona de Conflicto de la provincia de SAN JUAN, conforme lo determinado oportunamente por dicho organismo técnico.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 219, frecuencia 91.7 MHz., Categoría E, para la ciudad de ULLUN.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor GONZALEZ se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preaducidando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor José Angel GONZALEZ (DNI Nº 5.543.885), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 219, frecuencia 91.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ587", de la localidad de ULLUN, provincia de SAN JUAN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir el inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/6 Nº 355.613 v. 28/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 978-COMFER/2001

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2115.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Señor Jorge Alcides HERRERA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "F" en la localidad de VILLA SAN AGUSTIN (VALLE FERTIL), provincia de SAN JUAN, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99 y Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE

RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E. F y G.

Que por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA SAN AGUSTIN (VALLE FERTIL), provincia de SAN JUAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, puede concluirse que la propuesta presentada por el señor Jorge Alcides HERRERA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia 94.3 MHz., Canal 232, Señal Distintiva LRJ725 respecto de la solicitud de adjudicación directa de licencia presentada por el señor HERRERA para la localidad de VILLA SAN AGUSTIN (VALLE FERTIL), provincia de SAN JUAN.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por el nombrado HERRERA se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones y la Resolución Nº 663-COMFER/01, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Jorge Alcides HERRERA (DNI Nº 11.339.339) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 232, Frecuencia 94.3 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRJ725", en la localidad de VILLA SAN AGUSTIN (VALLE FERTIL), provincia de SAN JUAN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inciso b) del Decreto Nº 310/98, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA ($ 5.960), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/6 Nº 355.615 v. 28/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 979-COMFER/2001

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2111.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma MENENDEZ PRODUCCIONES S.R.L. (EN FORMACION), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoria "E" en la localidad de VILLA MEDIA AGUA, provincia de SAN JUAN, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99 y Nº 663 COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjubicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirian los llamados a concurso público y el sistema de adjubicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjubicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las porpuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MEDIA AGUA, provincia de SAN JUAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimienio.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, puede concluirse que la propuesta presentada por la firma MENENDEZ PRODUCCIONES S.R.L. (EN FORMACION) para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas po'pel Pilego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia 92.9 MHz., Canal 225, Señal Distintiva LRJ728 respecto de la solicitud de adjudicación directa de licencia presentada por la firma MENENDEZ PRODUCCIONES S.R.L. (EN FORMACION) para la localidad de VILLA MEDIA AGUA, provincia de SAN JUAN.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por la nombrada MENENDEZ PRODUCCIONES S.R.L. (EN FORMACION) se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones y la Resolución Nº 663-COMFER/01, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut- supra mencionado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la L.ey Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a MENENDEZ PRODUCCIONES S.R.L. (EN FORMACION), integrada por los Señores Noé Alfredo MENENDEZ (D.N.I. Nº 13.745.793) y Mirta Silvia ZABALETA (D.N.I. Nº 13.294.514) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 225, Frecuencia 92.9 MHz., Categoria E, identificada con la señal distintiva "LRJ728", en la localidad de VILLA MEDIA AGUA, provincia de SAN JUAN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inciso b) del Decreto Nº 310/98, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envie la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjubicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA ($ 6.650.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/6 Nº 355.616 v. 28/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 980-COMFER/2001

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1001.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la Señora Teresa del Carmen MARINERO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoria "E" en la localidad de RODEO, provincia de SAN JUAN, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99 y Nº 663 COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normelización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las porpuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RODEO, provincia de SAN JUAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimienio.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, puede concluirse que la propuesta presentada por la Señora Teresa del Carmen MARINERO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la ,oresente, se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pilego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia 99.7 MHz., Canal 259, Señal Distintiva LRJ789 respecto de la solicitud de adjudicación directa de licencia presentada por la señora MARINERO para la localidad de RODEO, provincia de SAN JUAN.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por la nombrada MARINERO se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones y la Resolución Nº 663-COMFER/01, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjubicación designada mediante Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut- supra mencionado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la L.ey Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE
RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la Señora Teresa del Carmen MARINERO (D.N.I. Nº 10.224.023) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 259, Frecuencia 99.7 MHz., Categoria E, identificada con la señal distintiva "LRJ789", en la localidad de RODEO, provincia de SAN JUAN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inciso b) del Decreto Nº 310/98, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envie la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjubicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ ($ 5.210.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/6 Nº 355.618 v. 28/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 981-COMFER/2001

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2643.00.0/99, y

CONSIDERANDO

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Ana Berta VOGT para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LA CHIMBERA, provincia de SAN JUAN, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras en FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C, y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de Categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirán los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LA CHIMBERA, provincia de SAN JUAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, el análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora VOGT para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 4495/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para aquellas localidades que no se encuentran incluidas en la Zona de Conflicto de la provincia de SAN JUAN, conforme lo determinado oportunamente por dicho organismo técnico.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la peticionante el Canal 231, frecuencia 94.1 Mhz., Categoría E, para la ciudad de LA CHIMBERA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora VOGT se adecua a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL COMITE
FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Ana Berta VOGT (D.N.I. Nº 14.748.700), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 231, frecuencia 94.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ791", de la localidad de LA CHIMBERA, provincia de SAN JUAN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA ($ 4.930), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/6 Nº 355.620 v. 28/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 982-COMFER/2001

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2929.00.0/99, y

CONSIDERANDO

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Isaac Eduardo RUARTE, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E" en la localidad de LOS BERROS, provincia de SAN JUAN, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras en FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99 y Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LOS BERROS, provincia de SAN JUAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, puede concluirse que la propuesta presentada por el Señor Isaac Eduardo RUARTE para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia 94.9 MHz., Canal 235, Señal Distintiva LRJ792 respecto de la solicitud de adjudicación directa de licencia presentada por el señor RUARTE para la localidad de LOS BERROS, provincia de SAN JUAN.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por el nombrado RUARTE se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones y la Resolución Nº 663-COMFER/01, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada mediante Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL COMITE
FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al Señor Isaac Eduardo RUARTE (D.N.I. Nº 6.746.784) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 235, Frecuencia 94.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ792", de la localidad de LOS BERROS, provincia de SAN JUAN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica

definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/6 Nº 355.621 v. 28/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 983-COMFER/2001

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2110.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma SKY S.R.L. (EN FORMACION), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "F", en la localidad de ZONDA provincia de SAN JUAN, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99 y Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ZONDA, provincia de SAN JUAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, puede concluirse que la propuesta presentada por la firma SKY S.R.L. (EN FORMACION) para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia 96.9 MHz., Categoría "E", Canal 245, Señal Distintiva LRJ 858 respecto de la solicitud de adjudicación directa de licencia presentada por la firma SKY S.R.L. (EN FORMACION) para la localidad de ZONDA, provincia de SAN JUAN, no obstante haber peticionado una Categoría "F".

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por la firma SKY S.R.L. (EN FORMACION) se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, y la Resolución Nº 663-COMFER/01, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que la Comisión de Preadudicación se ha expedido preadjudicando al oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma SKY S.R.L. (EN FORMACION) integrada por los Señores Floridor Andrés SANCHEZ (D.N.I. Nº 16.590.796) y Manuel Andrés ACIAR (D.N.I. Nº 25.549.481), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 245, Frecuencia 96.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ858", en la localidad de ZONDA, provincia de SAN JUAN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inciso b) del Decreto Nº 310/98, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA ($ 3.590), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/6 Nº 355.623 v. 28/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 988-COMFER/2001

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2182.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Héctor Paulino BERTOLOTTO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la localidad de COLONIA ALPINA, provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, Categoría G, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COLONIA ALPINA, provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodi-

fusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor BERTOLOTTI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 9323/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecido al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 258 frecuencia 99.5 MHz., Categoría G, para la ciudad de COLONIA ALPINA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada pro el señor BERTOLOTTO se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Héctor Paulino BERTOLOTTO (L.E. Nº 8.788.574), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 258, Frecuencia 99.5 MHz., Categoría G, identificada con la señal distintiva "LRK414", de la localidad de COLONIA ALPINA, provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS ($ 3.900), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/6 Nº 355.624 v. 28/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1002-COMFER/01

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 346.00.0/99 y su anexo Expediente Nº 346.01.0/99 y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con el Concurso Público convocado por este COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, Categoría D, Canal 256 frecuencia 99.1 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que conforme surge del acta de apertura del concurso, se verificó una sola oferta realizada por el señor Carlos Daniel JAPAZE, quedando registrada como Anexo I.

Que por Resolución Nº 16-COMFER/99, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que rigió el procedimiento para los concursos públicos para la obtención de licencias para las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia comprendidas en el artículo 4 inc. a) del Decreto Nº 310/98, entre las que se encuentra la objeto del presente concurso.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la obtención por concurso público de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de concurso público.

Que, del análisis efectuado por el área de evaluación patrimonial de la Dirección General de Administración, Finanzas y RR.HH de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Carlos Daniel JAPAZE para la obtención de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que el presentante no acreditó capacidad económica suficiente a fin de obtener la licencia para la que concursó.

Que por lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 45 inciso c) de la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el artículo 19.2 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que sobre el particular la Comisión de Asesoramiento estimó que correspondía rechazar la oferta presentada por el Sr. Carlos Daniel JAPAZE, en atención a la falta de acreditación de la capacidad patrimonial exigida por la norma.

Que, en idéntico sentido se expidió la Comisión de Preadjudicación, propiciando igual solución.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la oferta presentada por el Sr. Carlos Daniel JAPAZE, D.N.I. Nº 22.243.958 para la obtención de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Canal 256, Frecuencia 99.1 MHz., Categoría D, de la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, atento no haber acreditado capacidad patrimonial suficiente conforme lo dispuesto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285 y artículo 19.2 del Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 2º — Declárase desierto el concurso referido en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/6 Nº 355.626 v. 28/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1004-COMFER/01

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2453.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora María Teresa ARROYUELO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia

en la localidad de EL CHORRILLO, provincia de SAN LUIS, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL CHORRILLO, provincia de SAN LUIS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora María Teresa ARROYUELO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SAN LUIS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por la señora ARROYUELO se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que, la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora María Teresa ARROYUELO (D.N.I. Nº 10.945.351) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 220, Frecuencia 91.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ828", de la localidad de EL CHORRILLO, provincia de SAN LUIS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 5.850,00), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/6 Nº 355.627 v. 28/6/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1005-COMFER/01

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2223.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Oscar Alberto GONZALEZ para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTA ROSA, provincia de LA PAMPA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTA ROSA, provincia de LA PAMPA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor GONZALEZ para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 3853/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de LA PAMPA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 289, frecuencia 105.7 MHz., Categoría E, para la localidad de SANTA ROSA, provincia de LA PAMPA.

Que, la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor GONZALEZ se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Oscar Alberto GONZALEZ (D.N.I. Nº 16.147.665) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 289, Frecuencia 105.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRG390", de la localidad de SANTA ROSA, provincia de LA PAMPA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOS MIL CIENTO VEINTE ($ 2.120.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/6 Nº 355.629 v. 28/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 31.12.01

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-50014329-7	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-50070248-2	FERRO ENAMEL ARGENTINA S.A.	00	71%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-50078693-7	MOTO MECANICA ARGENTINA S.A.I.C.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-50084258-6	FATE S.A.I.C.I.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-50084630-1	ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A.	00	78%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-50115657-0	DECKER INDELQUI S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-50118250-4	RESIPAC ARGENTINA S.R.L.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-50121311-6	IN DE CO H MINOLI S.A.C.I.	00	87%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-50230491-3	INDUSTRIA METALURGICA SUD AMERICANA I.M.S.A.S.A.C.I.	00	93%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-50241471-9	PIRELLI CABLES S.A.I.C.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-50246926-2	PARAFINA DEL PLATA S.A.C.I.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-50340307-9	SHERING PLOUGH S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-50350872-5	MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-50544501-1	ROBERT BOSCH ARGENTINA S.A.	00	100%	Cont.Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-51662039-7	NOVARTIS ARGENTINA S.A.	00	75,5%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-51712819-4	FERROSIDER S.A.	00	93%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-52033593-1	ABB MEDIDORES S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-52537460-9	FAPLAC S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-52538517-1	OLIVETTI ARGENTINA S.A.C.E.I.	00	92%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-53562115-9	BOEHRINGER INGELHEIM S.A.	00	99,5%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-54179576-2	M T MAJDALANI Y CIA S.A.C.I.F.	00	82%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-54203455-2	HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A.C.E.I.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-60745136-9	SIAT S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-60960793-5	KIMBERLY-CLARK ARGENTINA S.A.	00	70%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-61039823-1	METALCENTRO S.A.	00	95%	Cont.P úb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-62142850-7	GILLETTE ARGENTINA S.A.	00	96%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-68236128-6	TRENES DE BUENOS AIRES S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
33-68005999-9	NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales

Cdor. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III.

e. 28/6 Nº 355.724 v. 28/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
33-70725983-9	LA DOLCE S.R.L.	0	100	CROSSA MARY A.	JEFE (INT) SEC. TRAMITES A/C AGENCIA Nº 7	007	AGENCIA Nº 7

Resolución General Nº 17, Art. 6, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70742189-0	HUBI S.A.	0	100	CARBALLO TERESA M.	JEFE AGENCIA Nº 6	007	AGENCIA Nº 6

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-66210045-1	MATTEL ARGENTINA S.A.	0	100	CAPMOURTERES CARLOS R.	JEFE REGION NORTE	016	AGENCIA Nº 16
33-62465852-9	G.T.C. RIBBON S.A.	0	100	RAJCHEL RICARDO S.	JEFE (INT) REGION OESTE	015	AGENCIA Nº 15
30-61159679-7	DRAGOCO ARGENTINA S.A.	0	100	RAJCHEL RICARDO S.	JEFE (INT) REGION OESTE	064	AGENCIA Nº 64

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
27-12538956-8	AQUERRETA CLARA EUGENIA	0	100	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA Nº 51
33-69730520-9	PERSAN ARGENTINA S.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION CENTRO	043	AGENCIA Nº 43
30-52886180-2	SAIMA S. A. IND.Y MERCANTIL ARGENTINA	0	100	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	050	AGENCIA Nº 50
30-69157651-1	PROFERTIL S. A.	0	100	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	050	AGENCIA Nº 50
30-69434682-7	YESOS KNAUF GMBH	0	100	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	050	AGENCIA Nº 50

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva

e. 28/6 Nº 355.725 v. 28/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
27-0542763-5	GALLO, TERESA YOLANDA	0	100	ALBERTO MUELA	JEFE REGION	942	REGION TUCUMAN

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/2001.

20-06239911-3	BECKMANN; RUBEN GUILLERMO	0	100	DOMINGO BIRCHER	JEFE REGION	858	AGENCIA SEDE
30-60832959-1	ROQUIGNY Y FERNANDEZ (S DE H)	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	128	REG. MERCEDES

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE EL 01/07/2001 HASTA EL 31/12/2001

20-11857704-4	FERRERO, RICARDO H.	0	100	BAEZ, Exequiel	Jefe Ag. Sede	279	RIO CUARTO
33-69497304-9	BODEGAS Y VIÑEDOS SAN ROQUE	0	100	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	631	Ag. Sede Mza. 1
30-68460394-5	CATENARO AUTOMOTORES SA	0	100	SANTOS, Juan Carlos	Jefe de Región	121	Ag. Sede L.P. 1

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 28/6 Nº 355.726 v. 28/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Instrucción General Nº 533/2000 (DI PYNF)

Resolución General Nº 729/99 AFIP y Modificatoria y Complementaria

NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 20 Incisos b), d), e), f), g), m) y r)

ANEXO I

C.U.I.T./	DENOMINACION	Art. 20	A partir del			D/T
C.D.I.		Inc.*	Dia	Mes	Año	**
30683647574	ASOCIACION COOPERADORA PTE DOMINGO F. SARMIENTO ESC 4 DE 20	B	17	6	81	D
30683652179	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA Nª 2 DE 13 ISABEL LA CATOLICA	B	17	6	81	D
30707245871	FUNDACION ECOCENTRO	F	17	8	2000	T
30534065899	CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VIDRIO CAFAVI	F	1	1	1993	T
30533649021	CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS DE LA REPUBLICA	F	1	7	2000	T
	ARGENTINA					
30683391936	ASOCIACION COOPERADORA GENERAL BELGRANO	F	1	1	1993	D
30685908138	COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LA ESMERALDA LTDA	D	1	4	1999	T
30678190744	FEDERACION ARGENTINA DE KARATE	F	1	7	1999	T
30702691768	ASOCIACION CIVIL PSICOTERAPEUTICA PILARES	F	25	6	1999	T
30525505398	ASOCIACION ARGENTINA DE CULTURA INGLESA	F	1	10	1973	D
30520518580	ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BS AS	F	31	12	1978	D

C.U.I.T./	DENOMINACION	Art. 20	A partir del			D/T
C.D.I.		Inc.*	Dia	Mes	Año	**
30656591206	ASOCIACION CIVIL RANELAGH GOLF CLUB	M	1	1	1998	T
30504580330	FUNDACION FIAT	F	1	9	1964	D
30658986372	FUNDACION RENE BARON	F	1	1	1980	D
30527516591	CAMARA DE COMERCIO SUIZO ARGENTINA	F	14	12	1967	D
30610293723	CENTRO DE PANADEROS DEL OESTE	F	1	1	93	T
30655085218	ASOCIACION EL TELAR	F	6	6	2001	T
30634253072	ASOCIACION CIVIL SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA OBRA FEMENINA DON GUANELLA	EyF	6	6	2001	D
30629288216	FUNDACION MEMORIA HISTORICA Y SOCIAL ARGENTINA	F	1	7	91	T
30707258760	ASOCIACION CIVIL TEATRO LO DE GUIDI	F	26	4	0	T
30698977155	FUNDACION PROYECTO POR LA VIDA	F	29	9	98	T
30707355413	FEMALE - FORO EMPRESARIAL DE LA MUJER ARGENTINA PARA EL LIBRE EMPRENDIMIENTO - ASOCIACION CIVIL	F	1	6	0	T
30596461618	ASOCIACION DE FOMENTO PARQUE EL REMANSO	F	1	9	95	T
30700959755	FUNDACION FUARPE	F	15	10	98	T
30652820944	FEDERACION DE PROFESIONALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES	F	1	7	99	T
30634154988	HARVARD CLUB DE ARGENTINA	F	1	7	97	T
30683024038	FUNDACION GRUPO SOPHIA	F	13	10	94	T
30685192493	ASOCIACION CIVIL COMISION DE APOYO A LAS COMUNIDADES WICHI	F	1	7	99	T
30694335590	FUNDACION LEER	F	1	1	1	T
30700505010	COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO FENANJOR LIMITADA	D	15	12	98	T
30700926245	FUNDACION MANOS ABIERTAS	F	18	1	99	T
30707234969	ASOCIACION MUTUAL ASIGNACION DE RECURSOS	G	24	3	0	T
30707348204	SOCIEDAD ARGENTINA DE DENSITOMETRIA - ASOCIACION CIVIL - S.A.D.	F	7	3	0	T
30707530924	MISSING CHILDREN - CHICOS PERDIDOS ARGENTINA ASOCIACION CIVIL	F	17	7	0	T
30707554866	CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS FINOS	F	18	10	0	T
30682104569	PARTIDO NACIONALISTA CONSTITUCIONAL DISTRITO CAPITAL FEDERAL	B	01	01	1995	D
30682104496	PARTIDO NACIONALISTA CONSTITUCIONAL DISTRITO PROV. DE BS. AS.	B	01	01	1995	D
30636880929	PARTIDO NACIONALISTA CONSTITUCIONAL -ORDEN NACIONAL-	B	01	01	1995	D
30683636246	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 13 DE 20	B	17	6	81	D
30678306289	ASOC COOP DE ESCUELA N 8 DE 20 DALMACIO V. SARSFIELD	B	17	6	81	D
30683635320	ASOCIACION COOPERADORA ARISTOBULO DEL VALLE	B	1	4	95	D
30526098117	CLUB DE PELOTA Y ESGRIMA	F	1	4	95	T
30663174874	ASOCIACION CIVIL JUBILADOS Y PENSIONADOS INGENIERIA BUENOS AIRES	F	14	6	88	T
33660002869	ESTUDIOS Y PROYECTOS ASOCIACION CIVIL	F	1	10	97	T
30680647875	ASOCIACION COOPERADORA E.M.E.M. Nº 4 D.E. 15	F	29	5	2001	D
30677116915	ASOCIACION COOPERADORA “JUANA MANSO” ESC. 25 D.E. 14	F	29	5	2001	D
30680695845	ASOCIACION COOPERADORA “DIEGO SAAVEDRA” ESC. 12 D.E. 16	F	29	5	2001	D
30629533555	ASOCIACION COOPERADORA “WILLIAM C.MORRIS” ESC. 9 D.E.14	F	29	5	2001	D
30681828415	ASOCIACION COOPERADORA “MARIANO MORENO” ESC. 10 D.E.9	F	29	5	2001	D
30653027652	ASOCIACION CIVIL IGLESIA CRISTIANA DE JESUCRISTO	F	1	1	94	T
30614787232	IGLESIA EVANGELICA MISIONERA	E	1	1	94	T
30649461151	UNION INDUSTRIAL “GENERAL SARMIENTO”	F	1	1	94	T
30542144595	OBISPADO DE MORON	E	1	1	94	T
30678311193	ASOCIACION COOP. ALFONSINA STORNI	B	17	6	81	D
30696656688	ASOCIACION COOPERADORA ARMADA ARGENTINA Esc. M9 DE 21	B	23	11	81	D
30678320206	ASOCIACION COOPERADORA MANUEL BELGRANO	B	17	6	81	D
30696657501	ESCLAVAS DEL DIVINO CORAZON	E	25	2	98	T
30683640235	ASOC.COOP. “20 DE OCTUBRE DE 1932” ESCUELA Nº16 DE 18	B	17	6	81	D

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 28/6 Nº 355.868 v. 28/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

INSTRUCCION GENERAL Nº 533/2000 (DI PYNF)

ANEXO I

RESOLUCION GENERAL Nº 729/99 AFIP Y MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA.

NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 20- Incisos b), d), e), f), g), m) y r)

C.U.I.T./	DENOMINACION	Art. 20	A partir del			D/T
C.D.I.		Inc.*	Dia	Mes	Año	**
30502272485	COOPERATIVA TAMBERA CINCO ESTRELLAS LTDA	D	01	07	1995	D
30503505998	COOPERATIVA AGRICOLA LTDA DE PICADA LIBERTAD	D	01	01	1995	D
30514230273	COOPERATIVA AGRICOLA HIPOLITO YRIGOYEN LIMITADA	D	01	01	1995	D
30529367178	FUNDACION MARIAL	F	01	01	1995	P
30533416590	COOPERATIVA AGRICOLA GENERAL SAN MARTIN LIMITADA	D	01	01	1995	D
30535075413	CIRCULO ITALIANO DE VILLA REGINA	F	29	07	1949	T
30536187339	COLEGIO MEDICO DE TUCUMAN	F	01	01	1995	D
30540861680	CONSEJO PROFESIONAL DE QUIMICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	F	01	01	1995	P
30545145428	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA DE TANCACHA	D	01	07	1995	D
30545640429	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS VIVIENDA Y URBANIZACION VILLA DEL ROSARIO LTDA	D	01	07	1995	T
30545722387	COOP DE PROVISION DE OBRA VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS VILLA TRINIDAD	D	01	07	1996	D
30545725041	COOP DE ELECTRICIDAD Y SERV PUB Y ANEXOS LA CRUZ LTDA	D	01	01	1995	D
30545745794	COOP DE OBRAS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE HERNANDO LTDA	D	01	01	1995	D
30545814583	COOPERATIVA DE PROVISION ENERGIA ELECTRICA VIVIENDAS Y SERV PUBLICOS LTDA ZAPALA	D	16	03	1965	T
30546586444	COOPERATIVA DE TRABAJO TRANSPORTES LA UNION LIMITADA	D	01	01	1996	D
30554836786	COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CERRITO L	D	01	08	1995	D
30555748511	COLEGIO MEDICO DE VILLA REGINA	F	10	02	1971	T
30555922392	COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNEBRES CHAÑAR LADEADO LIMITADA	D	01	03	1995	T

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc.*	A partir del Dia	Mes	Año	D/T **
30557364516	CENTRO ASISTENCIAL DE MEDICINA CASBAS	F	01	08	1968	D
30560679455	UNION DOCENTES AGREMIADOS PROVINCIALES UDAP	B	01	01	1994	D
30563878637	SOCIEDAD RURAL DE ADOLFO ALSINA	F	01	01	1992	T
30564442875	SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS	G	31	01	1996	D
30564474467	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES Y VIVIEND	D	01	01	1995	T
30571724428	COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE LARROQUE	D	01	01	1995	D
30571862235	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DE SAN JUAN	B	01	01	1994	D
30571864211	COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS HERNANDARIAS	D	01	01	1995	D
30571868969	COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE HERRERA	D	01	08	1995	D
30571951084	COOP DE AGUA POTABLE Y OT SS PCOS IBICUY	D	01	01	1995	D
30584260986	DIOCESIS DE LA SANTISIMA CONCEPCION	E	01	01	1995	D
30608858926	CENTRO DE RECREACION Y EDUCACION ESPECIAL C R E E	F	01	01	1994	T
30608875464	COOP DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE LA CLARITA LIMITADA	D	01	08	1995	D
30610590167	CLUB SALTO GRANDE	M	01	01	1995	D
30611012361	OBISPADO DE SAN RAFAEL	E	18	09	1961	D
30623942062	COOPERATIVA DE TRABAJO TRANSPORTE EL GOROSITO	D	01	01	1996	D
30624401529	COOPERATIVA DE OBRAS SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO VILLA RETIRO LTDA	D	01	07	1995	D
30624994201	ASOCCIACION TRABAJADORES DEL ES ASOCIACION	B	01	01	1994	D
30625302575	COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE 1RO DE M	D	01	08	1995	D
30626192110	SOC DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BELL VILLE	B	01	01	1995	D
30626271002	COOPERATIVA DE TRABAJO MIXTA DE ENSEÑANZA DE ARGUELLO LIMITADA	D	01	01	1995	D
30629851875	SOCIEDAD RURAL GRAL CONESA	F	29	07	1971	T
30630650751	COOP DE PROV DE AGUA POTABLE Y OTROS SEVICIOS PCOS ORO VERDE LTDA	D	01	07	1995	D
30636881534	COOPERATIVA DE PROVISION PARA PRODUCTORES FRUTIHORTICOLAS DE SAN MIGUEL LIMITADA	D	01	11	1994	D
30638631365	COOPERATIVA FERROVIARIA DE VIVIENDA GRAL MANUEL BELGRANO LTADA	D	01	05	1995	D
30640338535	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SER VICIOS PUBLICOS DE SOBREMONTE LIMITADA	D	01	01	1995	D
30641000945	COOPERATIVA DE PROV DE OBRAS Y SERV DE VDE MARIA DEL RIO SECO LTDA	D	01	01	1995	D
30648721958	ASOCIACION MUTUAL DE SAN MARCOS SUD	G	01	07	1995	D
30655091595	ASOCIACION DE INGENIEROS AGRONOMOS DEL NORESTE DE ENTRE RIOS	F	01	01	1995	D
30655326185	ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PEYRANO	B	01	07	1995	D
30657170425	FUNDACION AYUDA Y ASISTENCIAL HOSPITAL ANGEL C PADILLA	F	01	01	1995	T
30660813558	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA 503	F	01	01	1995	D
30664450549	ASOC COOP ESCUELA DE EDUCACION MEDIA N 2	F	01	01	1994	D
30664454501	ASOC COOP ESC N 8 MARTIN FIERRO	F	01	01	1994	D
30664456032	ASOC COOP ESCUELA 16 BRAGADO	F	01	01	1994	D
30664458493	ESC EDUC MEDIA N 1 BANDERA ARGENTINA	F	01	01	1994	D
30664462865	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 905 REGIMIENTO DE PATRICIOS	F	01	01	1994	D
30664643673	SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CARHUE	F	01	09	1991	T
30664681095	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES NRO 901	F	03	06	1970	D
30664742078	ASOC COOP JARD INF 902	F	07	09	1966	D
30664742140	ASOC COOP ESC ESPECIAL 501	F	02	09	1970	D
30664743376	ASOC COOP ESC N 13	F	05	06	1951	D
30664743449	ASOC COOP ESC N 15	F	09	08	1951	D
30664743759	ASOC COOP ESCUELA N 19	F	09	08	1951	D
30664744437	ASOC COOP ESC N 10	F	17	01	1955	D
30664744984	ASOC COOP ESC DE EDUC ESP 502	F	27	05	1988	D
30664746588	ASOC. COOP. JARDIN DE INF 907	F	22	05	1991	D
30664748947	ASOC COOP DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES	F	05	05	1971	D
30664749242	ASOC COOPERAD DEL JARDIN DE INFANTES 901	F	12	11	1964	D
30664751492	COOP ESC N9 PARAJE EL PENSAMIENTO	F	29	09	1951	D
30664752243	ASOCIAC COOP SEIM N 2 EL GAVILAN	F	07	05	1997	D
30664753096	ASOC COOPERADORA DEL SEIM N 3	F	21	05	1997	D
30664755528	ASOC COOP ESC NRO 34 PJE LA ALFALFA	F	20	05	1970	D
30664755765	ASOC COOP ESC NRO 26 PJE LA NORIA	F	14	02	1964	D
30664883305	COOPERADORA ESCUELA N 18	F	05	06	1951	D
30665073366	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS LA DULZURA DE VILLANUEVA	F	15	07	1998	T
30665163411	ASOCIACION COOP ESCUELA N 60	F	01	01	1994	D
30665166313	ASOC COOP ESCUELA N 33 DR JOSE L SUAREZ	F	01	01	1994	D
30665174812	JARDIN DE INFANTES NRO 902	F	01	01	1994	D
30665198762	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO 13	F	01	01	1994	D
30665724995	ASOCIACION COOPERADORA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DEL DISTRITO LOBOS	F	01	01	1995	P
30666125513	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN NRO 908	F	01	01	1994	D
30666381935	ASOC COOP ESCUELA NRO 7	F	01	01	1995	D
30666388581	ASOC COOP ESCUELA NRO 13	F	01	01	1995	D
30666397769	ASOC COOP ESCUELA 35 CIUDAD DE NECOCHEA	F	01	01	1995	D
30666401529	ASOCIACION COOP ESCUELA 37	F	01	01	1995	D
30666405273	ASOC COOP DE LA ESC DE EDUC MEDIA N 2	F	01	01	1995	D
30666416747	ASOC COOP ESCUELA NRO 37 LOBERIA	F	01	01	1995	D
30666432122	ASOC COOP JARDIN DE INFANTES NRO 902	F	01	01	1995	D
30666573451	ASOCIACION COOPERADORA N 7	F	05	03	1944	D
30666581195	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 2	F	14	06	1951	D
30666581330	ASOC COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N 908	F	03	05	1971	D
30666609707	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA DE EDUCACION MEDIA N 1	F	14	06	1951	D
30667078667	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N31	F	01	01	1994	D
30667080432	ASOC COOPERADORA ESCUELA N 42	F	01	01	1994	D
30667087224	ASOC COOP CENTRO ED COMP N 801	F	01	01	1994	D
30667161548	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA MEDIA NUMERO 1 ALSINA	F	01	01	1994	D
30667162153	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N 7 BARADERO	F	01	01	1994	D
30667191226	ASOC COOP JARDIN DE INFANTES N 912	F	14	04	1998	D
30667274555	ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES N 906	F	01	01	1995	D
30667277694	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N 912	F	01	01	1995	D
30667280903	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA CONCENTRACION N 5 SAN ANTONIO	F	01	01	1995	D
30667292464	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA CONCENTRACION N 1 GARDEY	F	01	01	1995	D
30667294203	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES Nº 920	F	01	01	1995	D
30667302710	ASOC COOP C E C N 802	F	01	01	1995	D
30667574036	COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N 901	F	01	01	1995	P

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc.*	A partir del Dia	Mes	Año	D/T **
30667579917	ASOC COOP ESC N 5 DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO	F	01	01	1995	P
30667580001	ASOC COOP ESCUELA NRO 3	F	01	01	1995	P
30667584686	ASOCIACION COOPERADORA ESC N 1 GRAL JULI	F	01	01	1995	P
30667598504	ASOC COOP ESCUELA NORMAL ANTONIO E DIAZ	F	18	02	1997	P
30667605195	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 61	F	01	01	1995	P
30667625153	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 20	F	01	01	1995	P
30667844769	ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES 906	F	01	01	1995	D
30668195942	COOPERATIVA DE TRABAJO EL VIGIA LIMITADA	D	01	01	1995	D
30668241871	ASOCIACION MUTUAL DEL INDEPENDIENTE FOOT BALL CLUB	G	01	10	1995	D
30668266955	ASOC BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN MARCOS SUD	B	01	01	1995	D
30668444551	ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE INRIVILLE	B	01	08	1995	D
30668448441	ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CAMILO ALDAO	B	01	01	1995	D
30668453666	SOC BOMBEROS VOL ISLAS MALVINAS ARIAS	B	01	04	1995	D
30668706300	FUNDACION ARTES DE CALAMUCHITA	F	12	11	1996	T
30668740215	ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DE COMERCIO DE LABOULAYE AMECOL	G	01	06	1995	D
30669098355	ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GRAL DEHEZA	B	01	01	1995	D
30670762048	ASOCIACION TALLER NTRA SRA DE FATIMA Y CENTRO DE CAPACITACION TECNICA	F	01	01	1995	T
30670872609	BIBLIOTECA POPULAR URQUIZA	F	28	04	1995	D
30670922045	ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE CHAJARI	F	01	07	1995	T
30671162125	COOP DE PROVISION AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE LA PICADA LTDA	D	01	07	1996	D
30671363996	TEMPLO EVANGELICO ASAMBLEA DE DIOS EN MISIONES	E	21	08	1986	D
30672251490	UNION VECINAL RENACER	F	09	12	1996	D
30672368223	COOP DE AGUA Y OTROS SERV PUB SUR ARG LT	D	12	06	1995	D
30673315271	CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN	F	01	01	1994	D
30673767628	ASOCIACION DE PADRES AMIGOS DE LOS DISCAPACITADOS CALETA OLIVIA	F	04	06	1996	D
30674302009	CLUB CICLISTA DE RAFAELA ASOC CIVIL	M	01	01	1997	D
30674343635	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA DE EDUCACION TECNICA NRO 295 LA POTASA	F	30	05	2001	D
30674357318	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO 1305	F	30	05	2001	D
30674358098	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA PRIMARIA NRO 472 BERNARDINO RIVADAVIA	F	23	05	2001	D
30674359779	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO 1205	F	21	05	2001	D
30674360319	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA DE JORNADA COMPLETA NRO 6072	F	12	06	2001	D
30674360793	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA PROVINCIAL NRO 6107	F	13	06	2001	D
30674360939	ASOCIACION COOPERADORA ESC NRO 834 VICENTE LOPEZ Y PLANES	F	28	05	2001	D
30674361234	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO 228	F	28	05	2001	D
30674361617	ASOCIACION COOPERADORA ESCOLAR ESCUELA NRO 441 SAN MARTIN	F	29	05	2001	D
30674365744	ASOCIACION COOPERADORA ESC NRO 1282	F	24	05	2001	D
30674365817	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO 566	F	11	06	2001	D
30674373488	ASOCIACION COOPERADORA HOGAR DE ANCIANOS EL TAJAMAR	F	30	04	1999	T
30674410758	ASOCIACION DE AYUDA SOCIAL DE TOSTADO	F	12	11	1996	T
30677526501	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 1281	B	01	01	1996	D
30679272981	COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N 901	F	01	01	1994	D
30680922965	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESC. N 526 DE ROSARIO	B	17	03	1995	D
30681037167	SINDICATO DE OBREROS PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS Y ALFAJOREROS	F	01	06	1998	D
30681626650	ASOC.COOP. JARDIN DE INFANTES Nº 912 DE MORENO	F	01	01	1994	D
30683948590	SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS SAN BASILIO	B	01	01	1995	D
30683965657	ASOCIACION MUTUALISTA DE ADELIA MARIA	G	01	01	1995	D
30684383333	FUNDACION CENTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL	F	29	02	2000	D
30684446602	BIBLIOTECA POPULAR ELIEL ARAGON ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO	F	25	10	1996	T
30686052504	ASOC AMIGOS BIBLIOTECA ESCOLAR POPULAR DE LA ESCUELA 43	F	12	03	1996	T
30686082977	ASOCI AMIGOS DE LA BTECA ESC POP JAIME HOMAR	F	02	04	1996	T
30686087928	CENTRO DE PROTECCION AL TUBERCULOSO	F	27	09	1963	T
30686111438	ASOC ISRAELITA LATINA MERCED Y VERDAD	E	09	02	1998	D
30686118084	ASOCIACION COOPERADORA MADRE TERESA DE CALCUTA	F	17	05	1999	T
30686121840	IGLESIA EVANGELICA ESCONDIDA EN LAS GRIETAS DE LA ROCA	E	09	06	2000	D
30689072956	CENTRO BARILOCHE DE JUBILADOS RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA POLICIA RIO NEGRO	F	14	10	1997	T
30689222168	CONGREGACION EVANGELICA ALEMANA	E	1	1	1968	D
30689310237	UNION VECINAL LAS VIOLETAS	F	05	02	2001	D
30689560446	ASOC DE EMP SERV FUNEM Y AFINES DEL ALTOVALLE Y NEUQUEN	F	04	06	1997	T
30690455109	ASOCIACION PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS DE ENTRE RIOS	F	01	10	1994	T
30690514962	ASOCIACION PARANAENSE DE SINDROME DE DOWN ASPASID	F	30	12	1999	D
30691456540	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 3	F	01	01	1995	D
30691805618	CENTRO COMUNITARIO SOCIAL Y CULTURAL 10 DE JUNIO	F	29	08	1997	D
30696939558	ASOCIACION COOPERADORA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACION N 188	F	01	01	1994	D
30697335818	ASOC COOPERADORA ESCUELA E M NRO 201	F	01	01	1995	D
30697336660	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 29	F	01	01	1995	D
30699237449	ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE RECONQUISTA	G	01	01	1998	T
30699246480	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO 1335	F	05	06	2001	D
30700160552	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES DE HASENKAMP	F	01	01	1995	T
30700672375	ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES N 935	F	12	08	1999	D
30702399447	CENTRO VECINAL 2 DE ABRIL II	F	12	09	1999	T
30702412559	CENTRO JUVENIL SOLIDARIO DE LULES CEJUSOL	F	25	11	1999	T
30705144741	UNION VECINAL 9 DE JULIO NORTE	F	04	11	1997	D
30707063560	SOCIEDAD COOPERADORA DEL HOGAR DE ANCIANOS JUANA COSTA DE CHAPO	F	24	10	1961	T
30707077022	ASOCIACION MUTUAL DE ESTATALES PROVINCIALES Y NACIONALES "A.M.E.P.Y.N."	G	01	01	1995	T
30707079157	ASOCIACION CIVIL TIEMPO COMPARTIDO	F	05	10	1999	T
30707098356	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL DEL SEÑOR	E	20	11	1990	D
30707108092	FUNDACION DE JOVENES DEL SUR	F	16	02	2000	T

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc.*	A partir del Dia	Mes	Año	D/T **
30707121951	COOPERADORA ESCUELA N 45	F	01	01	1994	D
30707147365	ASOCIACION COOPERADORA CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL NRO. 401	F	08	09	1998	D
30707150153	ASOC COOP ESCUELA 8 PARAJE LA ESTRELLA	F	01	01	1994	D
30707172424	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA NRO 138	F	07	06	2001	D
30707182918	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE GRAL VIAMONTE	F	31	12	1996	D
30707184740	ASOCIACION DE PRENSA DE SANTA FE	B	01	10	1996	D
30707203303	ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES NUCLEADO N 236	B	27	09	1999	D
30707215956	ASOCIACION SANTAFESINA DE PSICOMOTRICISTAS	F	06	06	2000	T
30707228500	CAJA DE PROFESIONALES MEDICOS	F	13	06	2000	T
30707229795	FUNDACION ADOPTAR	F	10	05	2000	T
30707236163	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N 903	F	01	01	1995	P
30707243518	COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL SUD	F	01	01	2000	T
30707252215	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 8 RICARDO GUTIERREZ	F	01	01	1995	P
30707260722	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN INFANTES N 913	F	09	04	1996	P
30707266615	COOPERATIVA DE PROVISION Y CONSUMO LA UNION LIMITADA	D	30	05	2000	D
30707266933	CENTRO COMUNITARIO "ATAHONA CRECE"	F	04	07	2000	T
30707277641	FUNDACION "JORGE KEMERER"	F	20	06	2000	T
30707290621	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 36	F	01	01	1995	P
30707292624	FUNDACION SAN MARTIN	F	13	11	2000	T
30707303804	CLUB ATLETICO SAN LUIS - BELLA VISTA	M	09	08	2000	T
30707305769	COOPERATIVA DE TRABAJO LA RED LIMITADA	D	31	1O	2000	T
30707321179	COOPERATIVA DE TRABAJO "CAÑUELAS" COSYMC LTDA	D	27	12	2000	T
30707325883	ASOCIACION DE DIFUSION DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS	F	05	05	2000	T
30707333452	FUNDACION SANTI Y LOS NIÑOS	F	16	08	2000	T
30707346554	ASOCIACION CIVIL AMIGO DE LOS NIÑOS	F	28	02	2000	T
30707350179	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 15	F	01	01	1995	P
30707363718	ASOCIACION HOGAR DE ANCIANOS DE GENERAL CAMPOS	F	18	09	2000	T
30707371168	ASOCIACION CIVIL MOTO GRUPO APOSTOLES	F	30	04	1999	T
30707379851	ASOCIACION DE TECNICOS DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SOCIALES	F	13	07	2000	T
30707380744	FUNDACION "IL CUORE D' ITALIA"	F	12	10	2000	T
30707438947	CLUB MUTUAL TRIBUNAL DE FALTAS	F	05	07	2000	T
30707441379	ESCUELA DE LA FAMILIA AGRICOLA-VALLE DE LOS CHOROMOROS	F	13	06	2000	T
30707442316	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO 597	F	29	05	2001	D
30707452656	CENTRO COMUNITARIO HERTA MARGARITA	F	13	12	2000	T
30707460500	COMUNIDAD CRISTIANA DE CORDOBA	E	16	03	2000	D
30707464697	AGRUPACION ESPERANZA	F	29	08	2000	T
30707467742	ASOCIACION CIVIL FRENTE SOLIDARIO	F	28	11	2000	T
30707475931	MUTUAL AGUILARES DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PROVINCIALES DEPARTAMENTO RIO CHICO	G	24	03	2000	D
30707478086	CENTRO COMUNITARIO LA PRIMAVERA DE VILLA QUINTEROS	F	01	12	2000	T
30707479902	CENTRO COMUNITARIO NUEVO AMANECER	F	15	09	2000	T
30707480439	GRUPO DE ACCION SOLIDARIA Y CULTURAL BARRIO BUTALO	F	18	10	2000	T
30707480889	CENTRO COMUNITARIO CULTURAL Y DEPORTIVO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE BELLA VISTA	F	05	01	2001	T
30707482806	ASOCIACION SANTAFESINA DE ENFERMEDADES RELACIONADAS A LOS CORTICOIDES	F	07	09	2000	T
30707484221	ASOCIACION EDUCACIONAL IFDC VM	F	05	01	2001	T
30707487050	ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO LA SEMILLA	F	02	10	2000	T
30707493638	COOPERATIVA DE PROV.Y CONSUMO P/TRANSPORTISTAS PUJATO LTDA.	D	16	08	2000	T
30707494030	ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CINTRA	B	20	10	2000	D
30707505148	CENTRO SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO LA FLORIDA	F	13	09	2000	T
30707505156	JUNTA DE AGUA POTABLE SAN ANTONIO DE PADUA	F	15	12	2000	T
30707505199	CENTRO COMUNITARIO NUEVO SOL	F	04	01	2001	T
30707507140	COOPERATIVA DE TRABAJO "17 DE JULIO" LIMITADA	D	05	12	2000	T
30707507167	CENTRO VECINAL JUNTOS POR SANTA ROSA	F	07	12	2000	T
30707508171	ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO SAN JUSTO	F	10	12	1999	T
30707510311	CENTRO VECINAL 16 DE AGOSTO	F	07	11	2000	T
30707513167	CENTRO VECINAL 27 DE DICIEMBRE - LULES	F	29	09	2000	T
30707513175	CENTRO COMUNITARIO RECUPERACION Y PROGRESO	F	28	09	2000	T
30707517200	COOPERATIVA DE TRABAJO EL RAMO HERMOSO LTDA	D	05	12	2000	T
30707522387	CENTRO ENTRERRIANO DE PROFESORES DE GEOGRAFIA	F	28	09	2000	T
30707523499	ASOCIACION CIVIL ORGANIZACION DE LA MUJER SANTA RITA	F	27	09	2000	T
30707523901	COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE Y TURISMO NUESTRA SEÑORA DE LUJAN LIMITADA	D	27	12	2000	T
30707525041	COOPERATIVA DE TRABAJO "LA FLORIDA" LTDA.	D	05	12	2000	T
30707526560	GRUPO DE INTEGRACION DE PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES DISCAPACITADOS (GIPNES)	F	04	01	2001	T
30707526579	CENTRO VECINAL MASTER	F	19	02	2001	T
30707526587	MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS MUNICIPALES 15 DE NOVIEMBRE	G	27	09	2000	T
30707527281	ASOCIACION COOPERADORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE MUSICA Y DANZA	F	02	02	2001	T
30707534350	ASOCIACION CIVIL UNION DE FUTURO	F	26	02	2001	T
30707535500	CENTRO VECINAL NUEVA ESPAÑA	F	13	11	2000	T
30707536507	"CENTRO COMUNITARIO EL PUESTO DE SIMOCA"	F	23	02	2001	T
30707539611	"CENTRO VECINAL LOS GUCHEAS"	F	19	12	2000	T
30707540083	ASOCIACION CIVIL FAMAILLENSES UNIDOS	F	28	02	2001	T
30707541780	"CENTRO COMUNITARIO PROSPERIDAD"	F	05	03	2001	T
30707542760	CENTRO COMUNITARIO NIÑO JESUS DE PRAGA	F	12	03	2001	T
30707546111	ASOCIACION CIVIL AMANECER DE SAN CAYETANO	F	28	11	2000	T
30707546138	ASOCIACION CIVIL SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO DE Vº DE LEALES	F	21	02	2001	T
30707546421	CENTRO SOCIAL POLITICO Y CULTURAL " EL PULQUI "	F	04	12	2000	T
30707548351	CENTRO COMUNITARIO 31 DE AGOSTO	F	02	02	2001	T
30707550259	CENTRO COMUNITARIO LAS TRES MARIAS	F	03	11	2000	T
30707553657	CENTRO VECINAL BAJO GRANDE	F	18	05	2000	T
30707553991	CLUB DE MADRES MISERICORDIA DIVINA	F	01	03	2001	T
30707554173	CENTRO VECINAL CAPILLA DEL VALLE RANCHILLOS	F	22	03	2001	T
30707554181	CENTRO COMUNITARIO 15 DE NOVIEMBRE	F	05	12	2000	T
30707554521	ASOCIACION DE MADRES PETRONITA	F	21	02	2001	T
30707555641	"CENTRO COMUNITARIO, SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO HERMINIA VIGO"	F	20	02	2001	T
30707557628	AGRUPACION INDEPENDIENTE DE ARBITROS SANTA ROSA	F	26	12	2000	T
30707563016	CENTRO VECINAL AMPLIACION DEL BARRIO ECHEVERRIA	F	21	02	2001	T
30707570497	JUNTA DE REGANTES SISTEMA EL TALA	F	07	11	2000	T
30707576045	ASOCIACION DE JUGADORES DE PADEL DEL CHACO	M	28	02	2001	D
30707582061	ASOCIACION CENTRO DE PARTICIPACION VECINAL	F	05	04	2001	T
30707583955	CENTRO COMUNITARIO POR UN BARRIO MEJOR	F	12	03	2001	T
30707583963	SEMBRAR 2000	F	28	11	2000	T
30707583971	ASOCIACION CIVIL JOAQUIN BRIZUELA	F	10	04	2001	T
30707585052	FUNDECO (FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO)	F	17	04	2001	T
30707594485	ASOCIACION CIVIL CONVERGENCIA PARA EL PROTAGONISMO SOCIAL	F	06	04	2001	T
30707603840	ASOCIACION INTEGRAL CASA DE USPALLATA Y ZONA FRONTERIZA	F	29	12	2000	T
30707639659	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA NRO 242 MANUEL BELGRANO	F	12	06	2001	D
33545726349	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE VILLA VALERIA	D	01	01	1995	D
33545732489	COOP.DE SERV.PUB.SOC.Y VIV.DE AVDA.LTDA	D	01	01	1997	D
33545732799	COOPERATIVA ELECTRICA DE LAS PERDICES	D	01	01	1995	D
33545774939	COOPERATIVA DE AGUAS CTES Y SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GRAL BELGRANO LTDA	D	01	07	1995	D
33546023759	ASOCIACION ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS AMISTAD Y TRABAJO	G	19	10	1998	T
33600758409	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE VIVIENDA Y CREDITO DE SAN JOSE LTDA	D	27	07	1998	D
33612982029	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA MONICA LTDA	D	01	01	1995	D
33649253019	CENTRO MUTUAL DE POLICIAS RETIRADOS DE CATAMARCA	G	01	07	1995	D
33656355609	ASOCIACION VICTORIENSE DE CULTURA INGLESA	F	25	01	1997	D
33664744509	ASOC COOP ESC N 2	F	06	06	1951	D
33664745289	COOP DEL COL NAC Y ANEXOS COM Y MAG	F	17	05	1967	D
33666381489	ASOC COOP JARDIN DE INFANTES NRO 901	F	01	01	1995	D
33666494879	CLUB CICLISTA DE CARLOS CASARES	F	30	11	1996	D
33667160249	ASOCIACION COOP ESCUELA 34 PJE VILLA JARDIN	F	01	01	1994	D
33667293389	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO 9	F	01	01	1995	D
33667305859	ASOC COOP ESCUELA DE EDUCACION MEDIA N 1	F	01	01	1995	D
33667576879	COOPERADORA ESCUELA N 24	F	01	01	1995	P
33674182649	FUNDACION PARA LA INTEGRACION PRODUCTIVA	F	30	12	1998	T
33681091039	ASOCIACION CICLISTA DE ENTRE RIOS	F	01	05	1995	T
33686073179	SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DEL CHACO	F	10	12	1970	T
33691808829	CENTRO COMUNITARIO 17 DE AGOSTO	F	08	08	1997	D
33707150829	COOP PROVISION SUPERMERCADISTAS E RIOS LTDA	D	28	09	2000	D
33707237789	ASOCIACION PROTECTORA DE LA ANCIANIDAD "ALEJANDRA ALBORNOZ"	F	20	03	1984	T
33707372759	COOPERATIVA DE VIVIENDA "LA VICTORIA" LIMITADA	D	17	04	1999	T
33707405169	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PROVINCIALES "LOS AROMOS"	F	16	05	2000	T
33707424139	NUEVA MUTUAL SANTIAGUEÑA	G	27	09	2000	T
33707507409	UNION COMUNITARIA NUEVO MILENIO	F	16	11	2000	T
33707543839	"CENTRO COMUNITARIO BARRIO NORTE"	F	15	03	2001	T
33707553109	"CENTRO COMUNITARIO UNIDOS EN CARIDAD"	F	07	12	2000	T
33707613659	COOPERATIVA DE TRABAJO CONSUMO Y SERVICIOS FORTALECER LIMITADA	D	05	12	2000	D

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirección General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 28/6 Nº 355.866 v. 28/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 30-06-2001

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		286
1/2 RES	143	
Cuartos	72	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,48	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,28	
PORCINA (2): (excepto lechones)		89
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,00	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,25	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION. — ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 28/6 Nº 355.421 v. 28/6/2001

AFIP

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CLORINDA

Clorinda, 12/6/2001

Se hace saber a las personas que más abajo se detallan, que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles deberán comparecer en los Sumarios Contenciosos que esta Administración instruye por infracción a los Arts. 977, 979 y 987 C.A. A efectos de que ejerzan su derecho a la defensa, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, caso contrario quedará constituido en sede de la oficina aduanera (Art. 1001 y 1004 C.A.). Asimismo se hace saber el monto mínimo de la multa a los fines establecidos en los arts. 930/932 del C.A. Se comunica además que esta Administración procederá en un plazo no mayor al mencionado precedentemente a la pública subasta, destrucción o donación de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo programado en los arts. 439 y 448 del Código Aduanero. Fdo. Administrador Aduana de Clorinda, 12 de junio del 2001, sita en Av. San Martín Nº 1101 - Clorinda (Formosa).

SC12-079/00 - MENDOZA, CARLOS BENITO - S/INF. ART. 987 C.A. $ 539,20.

SC12-062/01 - RAMOS, OSCAR RENE - S/INF. ART. 979 C.A. $ 2.400,00.

SC12-063/01 - BENITEZ JARA, VICTOR R. y Otros - S/INF. ART. 979 C.A. $ 2.488,85.

SC12-069/01 - PERALTA CAÑETE, MIGUEL ANGEL - S/INF. ART. 977 C.A. $ 860,00.

SC12-072/01 - GOMEZ, JUAN BAUTISTA - S/INF. ART. 987 C.A. $ 104,95.

SC12-079/01 - ALVARO, RAMON ORLANDO - S/INF. ART. 987 C.A. $ 359,23.

SC12-083/01 - BARRETO, MILDA ISABEL - S/INF. ART. 987 C.A. $ 618,24.

SC12-086/01 - ARANDA, VICTORIA S/INF. ART. 977 C.A. $ 764,50.

SC12-089/01 - GARAY CARDOZO, CASIMIRO S/INF. ART. 987 C.A. $ 1.233,69.

SC12-091/01 - FIGUEREDO ISABEL y VILLAMAYOR HERMENEGILDO S/INF. ART. 987 C.A. $ 1.936,17.

SC12-093/01 - BUSTO DE MORAY, AGUSTINA S/INF. ART. 987 C.A. $ 875,17.

SC12-102/01 - TORALES, JUAN BAUTISTA S/INF. ART. 987 C.A. $ 890,78.

SC12-118/01 - DENIS, BRUNO - S/INF. ART. 979 C.A. $ 961,50.

e. 28/6 Nº 355.429 v. 28/6/2001

MINISTERIO DE SALUD

CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Por Disposición del señor Secretario de Políticas y Regulación Sanitaria del Ministerio de Salud de la Nación, Dr. Héctor MOGUILEVSKY, convócase a la Audiencia ORAL y PUBLICA, para el día tres (3) de julio de 2001, a las once (11) horas, en el Salón Oñativia del Ministerio de Salud (Avda. 9 de Julio 1925, Planta Baja, Capital Federal), en relación al sumario administrativo Nº 2002-8678/98-9 (Dispos. Nº 214/98), en el que se investigan presuntas irregularidades en el cobro de aranceles (matriculación y credenciales) en la Dirección de Registro y Fiscalización de Recursos de Salud. El presente edicto deberá publicarse por un día. — Dra. SUSANA SOUZA DE ALEXANDRE, a/c. Dirección de Sumarios.

e. 28/6 Nº 16.423 v. 28/6/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 13/2001

Bs. As., 22/6/2001

VISTO:

El Plan Nacional de Modernización (Decreto Nº 103/2001), y

CONSIDERANDO:

Que entre los presupuestos de ese Plan se considera imprescindible que el Poder Ejecutivo Nacional realice un proceso de modernización y reforma administrativa orientado a eficientizar el funcionamiento de la Administración Pública Nacional y a introducir en la gestión de las organizaciones públicas el cumplimiento de resultados mensurables y cuantificables.

Que esta Superintendencia de AFJP ha sido dotada de autarquía con autonomía funcional y financiera por la ley de creación —artículo 117, último párrafo de la Ley 24.241—.

Que asimismo, la ley de fundación del organismo le da la facultad para determinar su estructura organizativa y el régimen de atribución de funciones a sus funcionarios —artículo 119; inc.i) de la Ley 24.241—.;

Que la titularidad de la Superintendencia de AFJP está atribuida a un cargo ejecutivo unipersonal — artículo 121; primer párrafo de la Ley 24.241 —.

Que la concentración de funciones ejecutivas en el cargo unipersonal de Superintendente de AFJP no obsta la delegación de la firma bajo determinadas condiciones.

Que la delegación de la firma permite descentralizar la gestión de manera de hacerla más eficiente sin menoscabo del ejercicio de la función de Superintendente, sujeto a que esté regulada con precisión y a que se controlen los actos de los delegatarios.

Que la delegación debe tomar en cuenta los circuitos de gestión interna, a fin de acortarlos en las instancias suficientes por la índole de los actos que se preparen y también para saltear pasos cuando no sean necesarios.

Que las medidas que se adoptan para dar mayor eficiencia a la gestión serán sin menoscabo de las formalidades protocolares en resguardo de las investiduras destinatarias de los actos administrativos.

Que corresponde prever un método de información periódica de los actos otorgados bajo esa delegación de firma a fin de mantener la unidad de conducción a cargo del Superintendente de AFJP.

Que por la índole de la materia se consideran indelegables los actos administrativos que:

— sancionen normas de carácter general en el ejercicio de las facultades reglamentarias acordadas por las leyes de fondo, en forma individual por esta Superintendencia de AFJP o en forma conjunta con otros organismos.

— dispongan la autorización para funcionar como AFJP o la fusión entre AFJP.

— modifiquen la estructura orgánica de esta Superintendencia de AFJP o incorporen personal bajo cualquier modalidad jurídica y definan su escala de remuneración o su nivel escalafonario.

— impongan multas por importes superiores a QUINIENTOS MOPRE (500 MOPRE) en actuaciones sumariales instruidas a las AFJP.

— aprueben el presupuesto anual de gastos de esta Superintendencia de AFJP.

— impliquen erogaciones por un monto mayor a CIEN MIL PESOS ($ 100.000.-).

Que la Gerente General de esta SAFJP es el funcionario en quien se delega la firma en casos de ausencia o impedimento del titular del organismo según prevé la estructura orgánica.

Que los actos que no estén incluidos en la lista de indelegables definida previamente, pueden ser firmados por niveles gerenciales con suficiente capacidad técnica por la índole del tema y responsabilidad funcional suficiente en razón del cargo.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente de la institución.

Que el suscripto está autorizado a dictar la presente resolución en virtud de los artículos 118; incs. -a) y -b) y 119; incs. -a); -b) e -i) de la Ley Nº 24.241.

Por ello

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Delégase en la Gerente General de la Superintendencia de AFJP la firma del despacho del organismo cuando se trate de suscribir actos administrativos que:

— absuelvan, aperciban o impongan multas por un monto hasta QUINIENTOS MOPRE (500 MOPRE) en sumarios instruidos a las AFJP en el marco del Artículo 118; inc. -rr) de la Ley Nº 24.241.

— impliquen erogaciones por un monto hasta CIEN MIL PESOS ($ 100.000.-).

ARTICULO 2º — La resolución de la Gerente General en el ejercicio de la presente delegación que ponga fin a los sumarios instruidos a las AFJP, agotará la vía administrativa y habilitará la instancia judicial prevista en el Artículo 118; inc. –rr) de la Ley Nº 24.241.

ARTICULO 3º — La delegación permanente prevista en la presente no obsta la subrogación del cargo por parte del Gerente General en los casos de ausencia del suscripto y previa delegación expresa instrumentada en un acta. Tampoco obsta la avocación por el Superintendente.

ARTICULO 4º — Delégase en los gerentes de área, en los gerentes de sus unidades que ellos designen o en los gerentes de unidades orgánicas, la firma de los actos de mero trámite o informativos.

La presente delegación no tendrá lugar cuando:

— corresponda la firma de un funcionario de mayor jerarquía en virtud de las normas de protocolo.

— implique una disposición de contenido patrimonial superior a PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.).

La delegación permanente prevista no obsta la avocación por la Gerente General.

ARTICULO 5º — En los actos administrativos que se suscriban en el ejercicio de la delegación conferida, se aclarará que se dictan en uso de esa facultad.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 28/6 Nº 355.522 v. 28/6/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 314/2001

ACTA Nº 589

Expediente ENRE Nº 8644/00

Bs. As., 20/6/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Levantar los cargos formulados a "TRANSNEA S.A." en Resolución D. AMB. Nº 0003/2000 sobre mediciones de los campos eléctricos magnéticos, calibración de instrumentos de medición y demás requerimientos contenidos en la Resolución ENRE Nº 1724/98 y que correspondan a los informes ambientales de los años 1997, 1998 y 1999; 2.- Sancionar a "TRANSNEA S.A." con la aplicación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), por no cumplir con las obligaciones ambientales contenidas en el artículo 22 inc. n) del Contrato de Concesión, Resolución SE Nº 15/92 y Resolución ENRE Nº 32/94, todo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22 inc. w) y 29 segundo párrafo del Contrato de Concesión; 3.- El importe de la multa fijado en el artículo precedente deberá ser depositado por "TRANSNEA S.A." de conformidad con el procedimiento establecido por la Resolución ENRE Nº 692/97, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4. "TRANSNEA S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5.- Emplácese a "TRANSNEA S.A." para que en el plazo de 30 días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación del presente Acto, acredite ante el ENRE el cumplimiento de las obligaciones dispuestas: a) en la Resolución ENRE Nº 1724/98 (mencionadas en el artículo 1 de la presente), b) en la Resolución SE Nº 15/92 y Resolución ENRE Nº 32/94 y de acuerdo con las observaciones efectuadas: en la Auditoría de fojas 8/95 y en el dictamen técnico de fojas 306 del Expediente del Visto, bajo apercibimiento de iniciar sumario administrativo a los fines de deslindar nuevas responsabilidades; 6.- Notifíquese a "TRANSNEA S.A." con copia del dictamen técnico de fojas 306; 7.- Se hace saber que en todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

e. 28/6 Nº 355.355 v. 28/6/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 327/2001

ACTA Nº 589

Expediente ENRE Nº 10158/01

Bs. As., 20/6/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar "TRANSENER S.A." y a los beneficiarios indicados en el Anexo I de la presente, a una Audiencia con el objeto de resolver sobre la solicitud de Ampliación Menor de la Capacidad de Transformación en la E.T. Ramallo que consiste en la adecuación de las instalaciones para el reemplazo del Autotransformador 220/132 kV de 150 MVA existente por otro de 300 MVA así como su Período de Amortización, el pago y proporción proyectada con la que los beneficiarios participarán en dicho pago, que se realizará el día 22 de junio del 2001, a las 14:30 horas en Madero 1020 piso 7, de la ciudad de Buenos Aires, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2.- Designar Instructor a la Dra. Viviana Mayer y/o a Ing. Silvia Merzi indistintamente, y Defensor del Usuario a la Dra. Irene Sörenson y/o al Dr. Sergio Barone, indistintamente; 3.- En la audiencia convocada por el artículo 1º del presente, "TRANSENER S.A." deberá exponer el proyecto de ampliación menor que propone, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, y presentar una alternativa de canon mensual para un período de amortización de doce meses calculado con una tasa del 13 % anual; 4.- Instase a los representantes de las partes a concurrir a la audiencia convocada por el presente munidas de las propuestas concretas en las que sustentan sus respectivas posturas y oposiciones, precisando claramente sus aspectos técnicos y económicos, así como con poderes, instrucciones y/o facultades suficientes para proponer, aceptar y/o rechazar acuerdos conciliatorios. En caso de incomparecencia de alguna de las partes, de no presentarse propuestas o de no arribarse a acuerdo alguno, este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá sobre el particular con las constancias obrantes en el Expediente citado; 5.- Notifíquese a "TRANSBA S.A.", a "TRANSENER S.A." a "ENTE REGULADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES", a "CAMMESA", a la "COOPERATIVA DE PERGAMINO", a la "COOPERATIVA DE ROJAS"; a la "COOPERATIVA DE SAN PEDRO"; a "EDEN DISTRIBUIDORA NORTE DE BUENOS AIRES"; a la "EMPRESA DE ENERGIA DE SANTA FE"; a "PAPEL PRENSA SAN PEDRO"; a "SIDERAR - SAN NICOLAS" .... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 28/6 Nº 355.356 v. 28/6/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 329/2001

ACTA Nº 589

Expediente ENRE Nº 9256/01

Bs. As., 20/6/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la empresa "EDELAP S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 18.975,44) correspondientes al mes de DICIEMBRE de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDELAP S.A."; 3.- Notifíquese a "CAMMESA" y a "EDELAP S.A." ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 28/6 Nº 355.357 v. 28/6/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 331/2001

ACTA Nº 589

Expediente ENRE Nº 9250/01

Bs. As., 20/6/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 58.385,67) correspondientes al mes de diciembre de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E.C."; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA. — Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 28/6 Nº 355.358 v. 28/6/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 332/2001

ACTA Nº 589

Expediente ENRE Nº 8568/00

Bs. As., 20/6/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 58.385,67) correspondientes al mes de diciembre de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E.C."; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 28/6 Nº 355.359 v. 28/6/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 334/2001

ACTA Nº 589

Expediente ENRE Nº 9253/00

Bs. As., 20/6/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDESUR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON CATORCE CENTAVOS ($ 117.938,17) correspondientes al mes de diciembre de 2000, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESUR S.A."; 3.- Notifíquese a "EDESUR S.A." y a CAMMESA. ...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 28/6 Nº 355.360 v. 28/6/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 335/2001

ACTA Nº 589

Expediente ENRE Nº 9258/01

Bs. As., 20/6/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDENOR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 29.666,45) correspondientes al mes de diciembre de 2000, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A."; 3.- Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA. ...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 28/6 Nº 355.354 v. 28/6/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 336/2001

ACTA Nº 589

Expediente ENRE Nº 8570/00

Bs. As., 20/6/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "TRANSNOA S.A." en la suma de PESOS VEINTITRES MIL SESENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 23.069,58), correspondientes al mes de julio de 2000, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Anexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNOA S.A."; 3.- Determinar que en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de "TRANSNOA S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 182/2000, no corresponde a la transportista percibir premios para el mes de julio de 2000; 4.- Notifíquese a "TRANSNOA S.A." y a CAMMESA… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 28/6 Nº 355.353 v. 28/6/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 341/2001

ACTA Nº 589

Expediente ENRE Nº 8962/00

Bs. As., 20/6/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 76.303,89) correspondientes al mes de octubre de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E. SANTA FE"; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE. …Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 28/6 Nº 355.351 v. 28/6/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución ENARGAS Nº 2292

Bs. As., 6/6/2001

VISTO el Expediente Nº 5600 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la Ley 24.076, el Decreto 1411/94, el Decreto 1738 del 18 de septiembre de 1992 y el Decreto 2255 del 2 de diciembre de 1992 que aprobó las Reglas Básicas de la Licencia y;

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad debe resolver sobre la imputación realizada a la Subdistribuidora HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. por no haber presentado la documentación suficiente para merituar el ajuste estacional de los cuadros tarifarios por variaciones en el precio de compra de gas de los períodos comprendidos entre octubre 1999-abril 2000 y mayo 2000-septiembre 2000.

Que el Equipo asignado en autos dictó el Informe Pericial GAL/GDyE Nº 146/00 que forma parte integrante de la presente.

Que el día 8 de marzo de 1999, esta Autoridad mediante Nota ENRG/GDyE Nº 3562 le requirió a HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. la remisión de documentación correspondiente a las localidades servidas con gas propano y/o butano indiluido por redes.

Que la empresa nunca remitió la documentación solicitada por esta Autoridad, incumpliendo con la normativa vigente.

Que esta Autoridad dictó la Resolución Nº 1295 de fecha 18 de Octubre de 1999, en la cual aprobó los Cuadros Tarifarios para el período estival, en forma provisoria, por carecer de la documentación necesaria para aprobar los mismos en forma definitiva.

Que en la citada resolución, esta Autoridad plasmó dichas consideraciones, sin que el Subdistribuidor haya presentado documentación alguna hasta la fecha.

Que en oportunidad de dictar los nuevos cuadros tarifarios para el período invernal de este año, se emitió la Nota ENRG/GDyE Nº 1048/00, en la cual se reiteró la presentación de la documentación respaldatoria antes del día 15 de abril de 2000, sin que el Subdistribuidor haya dado cumplimiento a lo solicitado.

Que asimismo se le requirió toda constancia de compulsa, de conformidad a lo establecido por el Decreto Nº 1411/94, como así también la documentación necesaria para dar cumplimiento al mecanismo de diferencias diarias acumuladas, previsto en el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, con la metodología utilizada para el último ajuste realizado por variaciones en el precio del gas comprado, correspondiente al período septiembre de 1999 - febrero de 2000.

Que la información correspondiente al período septiembre 1999 -enero 2000 debería haber sido presentada el día 13 de marzo de 2000, mientras que la correspondiente al mes de febrero debió presentarse antes del 20 de marzo.

Que con fecha 5 de mayo, esta Autoridad Regulatoria dictó la Resolución ENARGAS Nº 1737, debiendo aprobar los Cuadros Tarifarios para el período invernal en forma provisoria, observación que se destacó en la norma mencionada precedentemente.

Que con fecha 26 de junio de 2000 esta Autoridad imputó a HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. en los términos del punto 10.2.9. de las Reglas Básicas de la Licencia por el incumplimiento a las Notas ENRG/GDyE Nº 3562/99 y 1048/00, al Decreto Nº 1411/94 y al punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia, en oportunidad de aprobar los ajustes tarifarios por variaciones en el precio de compra de los períodos comprendidos entre octubre 1999- abril 2000 y mayo 2000- septiembre 2000.

Que introduciéndonos al análisis de las constancias de autos, cabe aclarar que si bien la nota de imputación fue notificada en fecha 3/7/00, HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. no presentó el descargo correspondiente.

Que la conducta asumida por HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. ocasiona serios perjuicios a los usuarios, por cuanto los mismos no cuentan con tarifas definitivas, e importa una obstrucción al análisis que esta Autoridad debe realizar en oportunidad de aprobar ajustes tarifarios.

Que conforme los puntos 15 y 17 de la Resolución ENARGAS Nº 35/93, las Subdistribuidoras deberán regirse, además de la Ley 24.076 y sus Reglamentaciones, por las Reglas Básicas de la Licencia —excepción de lo determinado en el punto 16 de dicha normativa—, el Reglamento de Servicio y, el Régimen Tarifario que aprueba el ENARGAS para la Distribuidora de la zona respectiva, salvo las Condiciones Especiales y Tarifas SDB.

Que el mecanismo y periodicidad de los ajustes tarifas se encuentra en el artículo 9.4.2. in fine de la Licencia de Distribución, el cual no está contemplado en las excepciones del punto 16 de la mencionada resolución.

Que, por su parte el artículo 9.4.2.4. de las RBL requiere como condición previa para la concesión del pase a tarifas, la acreditación fehaciente por parte de las Distribuidoras de haber contratado por lo menos, el 50% de las necesidades del período estacional respectivo.

Que en ese caso, deberá calcular un Precio Estimado para el referido período estacional sobre la base del precio promedio ponderado de los contratos negociados.

Que si presentada la solicitud del pase a tarifas, se acredita esta condición y no existen observaciones del ENARGAS respecto de los cuadros presentados, la Distribuidora podrá poner los cuadros tarifarios ajustados en vigencia a los 15 días corridos.

Que el inc. c) del artículo 38 de la Ley 24.076 hace referencia a que el precio de venta del gas de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición, asimismo el ENARGAS puede limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes.

Que si bien el procedimiento de ajuste por variación del precio del gas comprado es de "tratamiento preestablecido", ello no implica que se lo deba considerar como de ajuste automático, sino que el ENARGAS debe estudiar en cada caso que la Licenciataria haya realizado los mayores esfuerzos para obtener el menor precio compatible con la seguridad del abastecimiento conforme el inc. d) del artículo 38 de la Ley 24.076.

Que complementariamente, y de la reglamentación de dicho artículo (Decreto Nº 1738/92) surge que el Ente tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales, sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que asimismo, el punto 4.2.16. y 4.2.18 de la RBL disponen que la Subdistribuidora deberá proporcionar a la Autoridad Regulatoria la información que ésta disponga, y cumplir con las normas de la Ley y del Decreto Reglamentario en lo que le sean aplicables, con las de la Autorización, la Tarifa y el Reglamento del Servicio.

Que conforme el inc. f) y o) del artículo 52 de la Ley 24.076 el ENARGAS está facultado a aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores y, requerir a los transportadores y distribuidores los documentos e información necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los respectivos términos de las autorizaciones.

Que la Sección XII del Capítulo I de la Ley 24.076 y su Reglamentación determinan el Régimen de Contravenciones y Sanciones a aplicarse en caso de violaciones o incumplimientos de la Ley y sus normas reglamentarias.

Que el incumplimiento operado, independientemente de la valoración que se efectúe respecto al grado de perjuicio a terceras personas, a la prestación del servicio o al interés público en general, implica una violación a la normativa vigente, hecho que daría lugar a una sanción y que podría llegar a importar la caducidad de la Autorización de la Subdistribuidora para operar prevista en el punto 10.6.16 de las RBL.

Que atento a las consideraciones hasta aquí vertidas, el ENARGAS entiende que la falta cometida por esa Subdistribuidora, importa un perjuicio serio a los usuarios que no cuentan con una tarifa definitiva, por carecer la Autoridad Regulatoria de la documentación necesaria para meritua si los precios trasladados a la tarifa eran justos y razonables en los términos del Artículo 38, inc. c) de la Ley Nº 24.076 y normas complementarias.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los Artículos 12, 52 inc. a) y o) y 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y su reglamentación, lo previsto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y los puntos 15, 16 y 17 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 35/93.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Sanciónase a HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por los incumplimientos detallados en los CONSIDERANDOS precedentes.

ARTICULO 2º. — El importe de la multa fijada precedentemente deberá ser abonado dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7. del Capítulo X - del Régimen de Penalidades de las Reglas Básicas de la Licencia.

ARTICULO 3º. — El pago de la multa deberá efectivizarse en la cuenta del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente Nº 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º. — Notifíquese a HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/6 Nº 355.322 v. 28/6/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución ENARGAS Nº 2293

Bs. As., 7/6/2001

VISTO el Expediente Nº 6038 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2460/92; y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de agosto de 2000 se produjo una explosión en el inmueble ubicado en la calle Carlos Saavedra Lamas S/Nº, esquina Martín Coronado, Partido de José C. Paz, generando lesiones a cuatro personas y daños materiales en la vivienda.

Que en razón de ello, se realizaron auditorías y se requirió información a GAS NATURAL BAN S.A. las que fueron suficientemente analizadas en el INFORME GD/GAL Nº 117/2000, el que integra la presente y al que, en mérito a la brevedad, nos remitimos.

Que en función de las conclusiones de dicho informe mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 0858 (fs. 287) se le imputó a la Licenciataria el incumplimiento de su obligación de control establecida en el ANEXO XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones y de lo establecido en los artículos 21 de la Ley Nº 24.076 y 4.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en su apartado (ii).

Que GAS NATURAL BAN S.A. presentó su descargo (fs. 290 a 491), rechazando la imputación, por considerar que no se compadece con la realidad de lo acontecido y con la actividad desarrollada por ella con relación a la supervisión de la obra.

Que luego de transcribir el texto de las normas referenciadas en la nota de imputación, manifestó que de su lectura surge que es responsabilidad de la Licenciataria del servicio público, el control, inspección y habilitación de las nuevas redes; en la misma línea, operar y mantener las instalaciones en servicio en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, hechos éstos que —según su óptica— han sido cumplimentados por ella.

Que sostuvo además, que dispuso una inspección para el seguimiento de la obra en todas las etapas de construcción, prueba y habilitación y, una vez habilitada la red, fue incorporada a los planes de control y mantenimiento y, por lo tanto, sometida a los controles que especifica la Norma NAG 100.

Que indicó que su inspección constató, entre otros aspectos de la obra que regularmente se supervisan, que los fusionistas intervinientes contaran con la debida acreditación; que el herramental y la calidad de los materiales empleados fuera el adecuado, la realización de las pruebas que exige la norma de aplicación, todo lo cual se encuentra suficientemente acreditado por 81 fojas en dos libros de Ordenes de Servicio y 103 Actas de Inspección (Anexo I).

Que además destacó, que copia del acta de la prueba de hermeticidad de la red fue oportunamente entregada al ENARGAS según consta en el Acta ENARGAS/GD Nº 3145 del 25 de agosto de 2000.

Que puso de manifiesto que en dicho acta consta que se efectuó la entrega del parte correspondiente al registro del relevamiento de fugas efectuado en el mes de julio de 2000, documentación ésta probatoria de la realización de los controles exigidos por la Norma NAG 100 en lo referente a la búsqueda sistemática de fugas. También recordó que tal lo indicado en el Informe de Accidente del 24 de agosto de 2000, en aquella oportunidad no se encontró ninguna fuga en la esquina del siniestro.

Que también consideró, que lo antedicho pone en evidencia que ha dado cumplimento a las normas cuyo incumplimiento le fuera imputado y que consecuentemente ha observado sus obligaciones de control previo a la habilitación, que como surge del Anexo II incluyera dos pruebas de hermeticidad y, a posteriori, de operación, mantenimiento y revisión.

Que señaló por su parte que, el hecho que tras la investigación del origen de la avería, se determinara que la fuga encontrada sobrevino a causa de una falla en el proceso de fusión de un accesorio —llevado a cabo por un fusionista acreditado—, no puede ni debería llevar a sostener sin más, que tal defecto fue consecuencia del incumplimiento de esa Licenciataria a las obligaciones emergentes de las normas citadas. Por el contrario, debería apreciarse que la sujeción de la Licenciataria a las normas de aplicación, también se vio reflejada en su actuación tendiente a determinar las causas reales del siniestro, al efecto de minimizar las posibilidades de su repetición, tal y como se exige en el segundo párrafo de la Sección 617 de la Norma NAG 100.

Que en consecuencia, afirmó que obró con absoluta buena fe, debiendo eventualmente ponderarse tal actitud a tenor de la prescripción del artículo 10.3. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que luego rechazó la argumentación expuesta en el Informe GD/GAL Nº 117/2000 en cuanto alude a las expresiones vertidas por ella a fs. 152 de autos en el sentido de que "... cualquiera de las dos causales de falla citadas precedentemente son identificadas por los equipos aceptados por ella, tanto para obras propias (máquinas con código de barras), como para obras realizadas por terceros (máquinas con códigos de barra o de autoconocimiento)", porque dicha información es observada en la máquina por el fusionista una vez que concluyó el proceso, en tanto ello forma parte de sus responsabilidades primarias.

Que a continuación destacó, que se encomienda la tarea de ejecutar las fusiones a personal especializado y matriculado al efecto, quien asume la plena responsabilidad emergente de las tareas que realiza, siendo su tarea supervisada en primera instancia por el jefe de obra, como así también por el representante técnico de la empresa contratista o quienes ésta designe.

Que aclaró que ello no supone eludir las tareas de supervisión a su cargo, las que fueron debidamente realizadas a la luz de las probanzas acompañadas a autos, mas sí advertir que los inspectores son los responsables de velar por la calidad y seguridad en la ejecución de las obras en su conjunto y que es impensable que puedan estar detrás de cada fusionista verificando paso a paso su accionar, puesto que deben controlar no sólo los procesos de unión sino, en general, todos los aspectos de la obra en forma simultánea, vallados, tapada, trazado, etc.

Que por su parte y en relación a lo señalado en el ya mencionado Informe, en cuanto a la atención telefónica del aviso nº 36619, indicó que si bien en rigor la persona que recibió el mismo no efectuó la totalidad de las preguntas que se establecen en la guía de marketing telefónico, del diálogo se desprende la falta de predisposición de la denunciante a aportar datos concretos, tal como se ve reflejado cuando se solicita que indique la dirección y su nombre. En efecto, es importante destacar que la receptora del llamado solicitó, y con insistencia, los datos pertinentes para ubicar el domicilio y el número de teléfono a fin de devolver el llamado ante un potencial inconveniente.

Que en cuanto a la calificación de la fuga, hizo notar que los receptores de llamadas sólo efectúan la precalificación de los reclamos. Así, si se atiende a la falta de claridad de la información aportada por la denunciante, se colige que aun cuando del llamado no se desprendiera en forma indubitada la ubicación de la fuga, cabía razonablemente la interpretación del receptor. En efecto, las alternativas eran fuga en gabinete o bien externa, teniendo ambas la misma prioridad.

Que con relación a las acciones adoptadas para ubicar el domicilio del denunciante, se remitió a lo expuesto en el Informe de Accidente (punto 2) respecto de los motivos por los cuales se entiende que el mecánico de intervención actuante realizó su labor con la diligencia debida, aseverando que, conspiró en este caso una circunstancia fortuita y de consideración, cual fue la detección de una fuga en el lugar en el que "presumiblemente" debía ser el domicilio denunciado.

Que consideró que es irrefutable que la forma más rápida y usualmente utilizada de ubicar un domicilio es a través del nombre de la calle, el número y la localidad, teniéndose en cuenta como elementos principales de orientación para facilitar la búsqueda, las entre calles.

Que más allá de no compartir la apreciación del ENARGAS en cuanto a la insuficiencia en su accionar, en el entendimiento que el número del medidor puede aportar un dato más al personal de campo y reducir el margen de error, informó que se está trabajando en el sistema informático de urgencias a fin de que este dato figure en la pantalla de carga del aviso importado en forma automática desde el sistema de gestión comercial.

Que en razón de todo lo expuesto, GAS NATURAL BAN S.A. solicitó que se deje sin efecto la imputación formulada en la NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 0858.

Que del análisis de las constancias de autos surge que el incumplimiento de la obligación de control establecida en el ANEXO XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones, ha quedado acreditado tanto por las expresiones vertidas por GAS NATURAL BAN S.A. (fs. 120 y 145 a 152 de autos) como por el INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO (fs. 277), ya que de tales expresiones sólo corresponde concluir que la fuga de gas en la conexión del accesorio de derivación de diámetro 180x63 mm. y la cañería de diámetro 180 mm. se produjo por una deficiencia constructiva en la ejecución de dicha conexión.

Que ello es así porque la Licenciataria es quien tiene el deber de asegurar que hechos como el indicado no sucedan, ya que la normativa antes mencionada fija que respecto a la inspección de calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro en las áreas de servicio, será obligación de la Sociedad Licenciataria el control, inspección y habilitación en cada caso.

Que asimismo, no resulta aceptable la explicación esgrimida por GAS NATURAL BAN S.A., ya que si bien se entiende que es el fusionista quien tiene la obligación primaria de corroborar la calidad de los trabajos que realiza, también es cierto que es la Licenciataria quien debe controlar la calidad de dichos trabajos, todo ello en el marco de la obligación que le impone el ANEXO XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones.

Que teniendo en cuenta la deficiencia constructiva —ver fotografías de fs. 111 a 113 y figura 1 de la fs. 147— y a la luz de los resultados, surge con claridad que las tareas de control que pudo haber llevado a cabo GAS NATURAL BAN S.A. carecieron de efectividad para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en la totalidad de la ejecución de la obra.

Que asimismo corresponde señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el punto 10.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, las infracciones tienen carácter formal y se configuran independientemente del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder.

Que por lo tanto esta Autoridad Regulatoria considera que lo manifestado por GAS NATURAL BAN S.A. no la exime de la responsabilidad que le cabe por la irregularidad constructiva detectada, lo que constituye un incumplimiento de su obligación de control establecida en el ANEXO XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones.

Que en cuanto a la imputación que se le efectuara por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 21 de la Ley Nº 24.076 y 4.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en su apartado (ii), corresponde señalar en primer término que la Licenciataria reconoce en su descargo que la atención telefónica del reclamo nº 36619 no se efectuó de acuerdo a lo establecido por la propia Licenciataria en el ANEXO I —GUIA DE MARKETING TELEFONICO— de su NT-1214-BAN, Rev. 1/95.10.

Que al respecto, cabe señalar que no corresponde aceptar las explicaciones dadas por la Licenciataria para justificar este proceder, ya que si bien del diálogo surge que la receptora del llamado solicitó los datos pertinentes para ubicar el domicilio y el número de teléfono, en ningún momento requirió precisiones para determinar el lugar donde se percibía el olor a gas y establecer la posible gravedad de la fuga.

Que por lo tanto se considera que con los datos recabados no resulta procedente haber clasificado el reclamo como fuga en gabinete, con prioridad 2.

Que también resulta cuestionable lo indicado por la imputada en el sentido que las alternativas eran fuga en gabinete o bien externa, teniendo ambas la misma prioridad, ya que el procedimiento de la Licenciataria "ut -supra" mencionado, asigna prioridad 1 para ciertos tipos de fugas, a las cuales el operador de la Licenciataria no tuvo en cuenta en su determinación, por haber obviado indagar para obtener los datos correspondientes, en forma más precisa, para establecer la gravedad de la situación denunciada y clasificar correctamente el reclamo.

Que cabe destacar que no recabar ante un reclamo, la totalidad de los datos que permitan apreciar la gravedad de la situación, genera la posibilidad cierta de que la evaluación se efectúe en forma errónea, y que una fuga grado 1 no sea atendida como corresponde para eliminar el riesgo potencial, la que de acuerdo a lo establecido en el APENDICE G-11 del MATERIAL DE GUIA de la Sección 723 de la Norma NAG 100, requiere una acción inmediata hasta que las condiciones dejen de ser riesgosas para las personas y/o a la propiedad.

Que finalmente se indica que, si bien la forma más rápida y usualmente utilizada de ubicar un domicilio es a través del nombre de la calle, el número y la localidad, cuando existen dificultades para ubicar el domicilio, como en el caso en cuestión, se debería haber verificado los números de medidores de las instalaciones existentes en la calle Carlos Saavedra Lamas, entre Martín Coronado y 18 de Octubre y se hubiera encontrado la vivienda de la persona que efectuó el reclamo. Por lo tanto se considera que las acciones adoptadas por la Licenciataria para ubicar el domicilio donde se denunció la pérdida de gas no fueron suficientes,

Que de lo expresado sobre este tema, se desprende que la actuación de la Licenciataria en la atención del reclamo no se ajustó a lo establecido en los artículos 21 de la Ley Nº 24.076 y 4.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en su apartado (ii).

Que por todo lo expuesto y como conclusión general esta Autoridad Regulatoria entiende que lo expresado por GAS NATURAL BAN S.A. en su descargo no alcanza a rebatir las imputaciones efectuadas por el ENARGAS, por lo que corresponde que se le aplique una sanción por los incumplimientos que le fueron imputados.

Que a tal fin, cabe remarcar la gravedad de lo acontecido, ya que —tal como se desprende de la información suministrada por la propia Licenciataria— el hecho produjo lesiones a cuatro personas y daños materiales en la vivienda.

Que resulta pertinente requerir a la Licenciataria que de inmediato proceda a modificar su conducta a fin de evitar la reiteración de hechos como el de autos.

Que por último, corresponde señalar, que lo indicado por GAS NATURAL BAN S.A. en su NT-1214-BAN, Rev. 1/95.10 es objeto de análisis en el marco del control del cumplimiento de los estándares de calidad del servicio fijados en la Resolución ENARGAS Nº 1192.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los Artículos 52 incisos a), m) y n), 59 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.076, su Reglamentación y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2460/92 del 21 de Diciembre de 1992.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GAS NATURAL BAN S.A. con multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), en razón de haber incumplido su obligación de control establecida en el ANEXO XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones y lo establecido en los artículos 21 de la Ley Nº 24.076 y 4.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en su apartado (ii).

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Requiérese a GAS NATURAL BAN S.A que de inmediato proceda a modificar su conducta a fin de evitar la reiteración de hechos como el de autos.

ARTICULO 5º — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.—Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/6 Nº 355.318 v. 28/6/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución ENARGAS Nº 2294

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 5760 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se han iniciado con una presentación de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (CGP) denunciando aspectos que hacen a la faz operativa como a la situación financiera respecto de la COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE JEPPENER (JEPPENER), quien actualmente presta el servicio de distribución de gas en localidad de Jeppener, Provincia de Buenos Aires (fs. 1 a 9).

Que por la presente, nos abocaremos únicamente a analizar las cuestiones que hacen a los aspectos técnicos y de seguridad de las instalaciones destinadas a la prestación del Servicio Público de Gas Natural por Redes.

Que efectuada dicha aclaración, cabe referir que CGP sostuvo que en ejercicio de su Poder de Policía llevó a cabo diversas auditorías durante el año 1999, detectando una serie de irregularidades plasmadas en las ACTAS Nº 001 a 007.

Que JEPPENER respondió a fs. 11 a 25 indicando que todas las observaciones técnicas han sido debidamente cumplidas y que presta el servicio en forma eficiente y con normalidad, ya que no registran ningún tipo de accidente ni reclamos de usuarios.

Que por su parte, CGP realizó nuevas presentaciones que lucen a fs. 26 a 27 y 28 a 31. En dichas notas, —entre otras cuestiones— ratificó que la falta de seguridad en la operación del sistema de distribución a cargo de JEPPENER configura un peligro para la seguridad pública y planteó la necesidad que se convoque a las partes a una reunión.

Que posteriormente CGP presentó otra nota indicando que el 05 de abril de 2000 su personal se constituyó en dependencias del Subdistribuidor a los efectos de realizar una auditoría al sistema de distribución, indicando que se le informó que no había personal técnico responsable u operario destacado en el lugar.

Que también el día 24 de ese mismo mes y año se constituyó nuevamente en el lugar para efectuar la auditoría no pudiéndose lograr su cometido por falta de personal técnico competente.

Que la reunión requerida por CGP se llevó a cabo el día 17 de mayo de 2000, en la que en lo atinente a los aspectos técnicos se convino en realizar una nueva auditoría al día siguiente, ello sin perjuicio de lo actuado hasta ese día (cfr. constancias de fs. 43).

Que a fs. 44 obra una comunicación de JEPPENER indicando quién se desempeñará como Representante Técnico, en tanto que a fs. 58 a 66 y 73 a 75, consta el Acta de Auditoría de fecha 18 de mayo de 2000 y los informes del resultado de la inspección, individualizados por CGP como CR/FZ/vch/Nº 0782 y CR/MN/vch/Nº 1038 en los que se revelan diversos incumplimientos a la normativa vigente.

Que cabe destacar que en dicha acta, JEPPENER manifestó que la mayoría de los puntos allí consignados no refleja la realidad, e hizo reserva de recurrir ante el ENARGAS, firmando en disconformidad la misma.

Que mediante NOTA ENRG/GD/GAL Nº 2621 de fecha 28 de junio de 2000 (fs. 70) se le hizo conocer a JEPPENER el detalle de los incumplimientos a la normativa vigente observados por CGP, requiriéndole que efectúe los comentarios que estime corresponder y que informe y acredite las medidas que ha adoptado para normalizar la situación planteada.

Que dicho Subdistribuidor no dio respuesta a la misma, a pesar de haber recibido el aviso, según consta a fs. 71 de autos.

Que por todo lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria procedió a imputarle los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad, detallados en el Acta del 18 de mayo de 2000 y en los informes de inspección CR/FZ/vch/Nº 0782 y CR/MN/vch/Nº 1038, otorgándosele el plazo de ley para que efectúe su descargo (NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 4736/00).

Que analizadas las constancias obrantes en el expediente, surge que JEPPENER no efectuó el descargo alguno a la imputación realizada, a pesar de haber recibido el aviso el 27 de noviembre de 2000 (fs. 99).

Que si bien esta circunstancia no puede ser considerada como elemento incriminatorio, ya que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo (artículo 18 de la Constitución Nacional), garantía ésta que se encuentra íntimamente vinculada con la presunción de inocencia, también es cierto que tal presunción a favor del imputado en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, se ha dicho que "es una presunción juris tantum que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado" (cfr. Alejandro Nieto, "Derecho Administrativo Sancionador", Editorial Tecnos, Madrid, año 1993).

Que no obstante tal presunción no puede destruirse "en base a sospechas de culpabilidad o a través de una valoración subjetiva del órgano sancionador sin el respaldo de pruebas de los hechos en que pudiera fundarse" (cfr. Alejandro Nieto, "Derecho Administrativo Sancionador", Editorial Tecnos, Madrid, año 1993), en este caso la mínima actividad probatoria que se le exige a la Administración para desvirtuar tal presunción, ha sido más que satisfecha con lo actuado en autos (fs. 58 a 66 y 73 a 75), ya que en ellas están insertos datos que tornan procedente la aplicación de una sanción.

Que ahora bien, encontrándose entonces debidamente acreditado que JEPPENER incurrió en las infracciones imputadas por NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 4736/00 (fs. 82 a 84), cabe consignar que por todas las infracciones constatadas (inexistencia de organigrama, identificación y funciones del personal afectados a las tareas de administración del servicio de gas; no exhibición de constancias de plan de organización para emergencias que establezca acciones y roles; falta de acciones, ni constancias sobre la planificación; no poseer instrucciones escritas de los procedimientos utilizados en la gestión técnica y operativa; no existencia de escritos de la capacitación que realiza para instruir al personal; no contar con el Responsable de Higiene y Seguridad habilitado; no contar en forma escrita, con una planificación y seguimiento del mantenimiento del gasoducto, red de distribución y estaciones reductoras de presión; inexistencia de plano con un detalle del área de zonificación para el bloqueo en caso accidente, ni para la búsqueda sistemática de fugas; inexistencia de un Plan de Prevención de Daños; tener escasa disponibilidad de elementos para realizar las tareas de redes y gasoductos y no disponer de equipamiento para mitigar efectos de roturas y emergencias, entre ellos, explosímetro, prensas para los distintos diámetros existente en la red de distribución; existencia de deficiencias varias en los legajos de instalaciones internas domiciliarias; poseer un vehículo que no está preparado para atender emergencias; deficiente odorización del gas; no llevar registros de relevamientos de fugas; no realizar acciones tendientes a la protección anticorrosiva en las instalaciones; no efectuar controles en el Gasoducto Brandsen - Jeppener; tener en funciones a un fusionista con credencial vencida), excepto la correspondiente a la falta de Representante Técnico, corresponde sancionarla con multa, cuyo monto debe estar relacionado con la gravedad de las mismas. Además resulta pertinente otorgarle al Subdistribuidor un plazo razonable para que acredite haber dado solución a todas estas irregularidades oportunamente constatadas.

Que por otra parte, la inexistencia de Representante Técnico podría dar lugar a la caducidad de la autorización para operar las instalaciones destinadas a la prestación del servicio (cfr. art. 10.6.11 de las Reglas Básicas de la Licencia Distribución correspondiente a la Licenciataria de la Zona, norma ésta aplicable a los Subdistribuidores según lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 35/93). Es por ello que corresponde iniciar el procedimiento fijado en el artículo 10.7 de dichas reglas, otorgándole a JEPPENER el plazo fijado en el artículo 10.7.2 de dicha normativa, para que corrija la situación de incumplimiento, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la autorización para actuar como Subdistribuidor otorgada mediante Resolución ENARGAS Nº 396/96.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE JEPPENER con Multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000) en virtud de haber incurrido en los incumplimientos detallados en la NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 4736/00, excepto el relacionado con la falta de Representante Técnico.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2255/92.

ARTICULO 3º.— El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Intímase a la COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE JEPPENER, para que acredite haber corregido las irregularidades detallados en la NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 4736/00, excepto la relacionada con la falta de Representante Técnico, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados a partir de la notificación de esta Resolución.

ARTICULO 5 — Dar inicio al procedimiento fijado en el artículo 10.7 de Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, otorgándole a la COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE JEPPENER el plazo de TREINTA (30) días para que acredite en forma fehaciente, quién cumple la función de Representante Técnico de esa Cooperativa, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la autorización para actuar como Subdistribuidor otorgada mediante Resolución ENARGAS Nº 396/96.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE JEPPENER, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.—Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/6 Nº 355.323 v. 28/6/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 777/2001

Bs. As., 22/6/2001

VISTO la situación de endeudamiento de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD por obligaciones de naturaleza corriente, originada desde el 1º de abril de 1991, detectada a raíz de la designación de nuevas autoridades dispuestas por Decretos PEN 95/99 y 269/2001, y cuyo saneamiento reconoce como antecedentes las Resoluciones AG Nº 365/97 de fecha 21 de marzo de 1997; 405/99 de fecha 24 de septiembre de 1999 y Resolución AG Nº 352/99 de fecha 17 de septiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD ha sido declarada en estado de emergencia administrativa y funcional por resolución Nº 15 del 12 de enero de 2000.

Que a partir de ello se han detectado problemas en el registro de las obligaciones a cargo de la Repartición.

Que la situación generada se encuentra en proceso de investigación conforme resolución Nº 386 de fecha 11 de mayo de 2001.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.344, quedan excluidas del proceso de consolidación de deuda, las obligaciones que corresponden a deudas corrientes, aun cuando se encuentren en mora.

Que conforme a lo dispuesto por el decreto 87 del 25 de enero de 2001, los contratos de concesión comprendidos en dicha norma, resultan ajenos al presente procedimiento de verificación.

Que por las Resoluciones AG Nº 365/97 de fecha 21 de marzo de 1997 y 405/99 de fecha 24 de septiembre de 1999, citadas en el visto, se estableció el procedimiento para el reconocimiento de la deuda por intereses por mora de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD que culminaba con la suscripción por parte del acreedor y de la Repartición de un Acta Acuerdo.

Que por Resolución AG Nº 352/99 de fecha 17 de septiembre de 1999 se aprobó el procedimiento para liquidar el incremento de la alícuota del impuesto al gasoil.

Que resulta necesario cuantificar la totalidad de la deuda de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, con el objeto de su determinación fehaciente incluyendo todas las obligaciones de naturaleza corriente aparte de las previstas en las Resoluciones citadas, con fundamento en el principio de equidad y tratamiento igualitario a todas las empresas acreedoras.

Que en este sentido se deben examinar los antecedentes existentes y constatar la procedencia de la mencionada deuda a cuyo efecto debe considerarse la definición de "deuda corriente" de los artículos 2, inciso f) del decreto PEN 2140/1991 y artículo 4 inciso h) del Decreto PEN 1116/2000.

Que con el objeto citado es necesario ampliar los términos y condiciones de la Resolución 405/99 de fecha 24 de septiembre de 1999 a los efectos de comprender en la misma a la totalidad de obligaciones de carácter corriente y en consecuencia corresponde habilitar nuevos plazos para la presentación de los acreedores, dejando sin efecto los establecidos en el artículo 1º Incisos a) al d).

Que por tratarse de deuda de naturaleza corriente, tampoco resulta aconsejable la confección de las Actas aludidas en el artículo 1º Incisos e) al f) de la Resolución AG 405/99.

Que asimismo corresponde efectuar las modificaciones y aclaraciones necesarias a dicho acto para comprender las situaciones no previstas y proceder a rectificar las formas del procedimiento para que se ajusten a las normativas nacionales en vigencia en la medida que no afecten derechos subjetivos de las empresas adheridas, para lo cual deben aprobarse los Anexos I y II.

Que dicho procedimiento se ajustará a lo establecido por el Artículo 48 de la Ley Nº 13.064 de Obras Públicas de fecha 13 de octubre de 1947 y por la Resolución AG Nº 352/99 de fecha 17 de septiembre de 1999, para cuyo cumplimiento es necesario la creación de una COMISION DE VERIFICACION DE DEUDA CORRIENTE.

Que hasta tanto se resuelva la situación presupuestaria para atender las deudas, los resultados de la verificación sólo serán considerados como "PROCESO DECLARATIVO DE VERIFICACION", inspirado en los términos de la ley 25.152.

Que han tomado intervención la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Ley 505/58.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA GENERAL
DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ampliar los términos y condiciones fijados en la Resolución AG 405/99 de fecha 24 de septiembre de 1999, y aprobar los ANEXOS I y II que establecen el PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION DE DEUDAS DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD que se regirá, en cuanto a sus alcances por las disposiciones del acto administrativo citado —Resolución 405/99— en la medida en que no se oponga a los términos de la presente Resolución, y que comprende el período que va del 1/4/1991 al 31/12/00, rehabilitando los plazos para la presentación de los acreedores, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la presente y dejando sin efecto los establecidos en el artículo 1º Incisos a) al d) de la Resolución AG 405/99.

ARTICULO 2º — Denominar DEUDA CORRIENTE de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, a los fines de esta Resolución, a las obligaciones nacidas de acuerdo a las previsiones originales para la ejecución normal de los contratos celebrados regularmente, contraidas por esta Repartición e impagas desde el 1/4/91 hasta el 31/12/00, y que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 3º de la presente.

ARTICULO 3º — Incluir en el régimen establecido por la Resolución AG 405/99 y en el marco de la presente Resolución, la deuda corriente originada por los siguientes conceptos y por el período determinado por el Art. 1 de la presente.

- Certificados mensuales de obra correspondientes a los distintos tipos de contrataciones.
- Certificados de recepción provisional y de recepción definitiva de obra.
- Fondos de reparo no reintegrados correspondientes a certificados emitidos.
- Certificados y/o facturas de servicios de consultoría emitidos.
- Reconocimiento del incremento de la alícuota del impuesto al gasoil (Resolución AG Nº 352/99 de fecha 17 de septiembre de 1999).
- Reconocimiento de intereses por mora.
- Facturas y/o Notas de Débito por trabajos adicionales y/o imprevistos.

Quedan expresamente excluidas de los alcances de la presente Resolución las deudas de obras concesionadas con peaje.

En ningún caso, la sujeción de los acreedores al proceso de verificación establecido en esta Resolución alterará el carácter de deuda corriente de los créditos comprendidos en la misma, y en consecuencia, se deja sin efecto el artículo 1º Inciso e) al f) de la Resolución AG 405/99.

ARTICULO 4º — Crear una "COMISION DE VERIFICACION DE DEUDA CORRIENTE", que funcionará en la sede central de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y que será la responsable de verificar el cumplimiento del procedimiento de verificación de la DEUDA CORRIENTE.

ARTICULO 5º — La "COMISION DE VERIFICACION DE DEUDA CORRIENTE" estará integrada por la GERENTE DE ADMINISTRACION Dra. Rita Alicia FIORILLO (DNI 10.924.194), quien actuará como Coordinadora de la misma, el GERENTE DE OBRAS Y SERVICIOS VIALES Ing. Víctor Francisco FARRE (14.492.447 - Leg. Personal 46.193) el GERENTE DE PLANEAMIENTO, INVESTIGACION Y CONTROL, Miguel Angel SCARAMPI (13.256.199 - Leg. Personal 45.762) y el SUBGERENTE DE ASUNTOS JURIDICOS, Dr. Manuel Francisco KEUMURDJI (14.446.684 - Leg. Personal 45.477).

ARTICULO 6º — La DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD actuará como autoridad de aplicación de la presente Resolución, quedando facultada la "COMISION DE VERIFICACION DE DEUDA CORRIENTE" a elaborar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

ARTICULO 7º — Los acreedores que se presenten a la instancia de verificación de la deuda, deberán hacerlo ante la "COMISION DE VERIFICACION DE DEUDA CORRIENTE", creada en el artículo 4º de la presente Resolución, en la forma y plazos que se establecen en el procedimiento aprobado por el artículo 1º.

ARTICULO 8º — La falta de presentación de los acreedores con los alcances que se establezcan, implicará la renuncia a su participación en el procedimiento de verificación aprobado por la presente Resolución.

ARTICULO 9º — Los resultados de la verificación de la deuda mencionada en el artículo 3º de la presente, serán considerados como PROCESO DECLARATIVO DE VERIFICACION, consolidándose definitivamente los mismos al 31 de diciembre de 2000, y se atenderán una vez resuelta la situación presupuestaria de dichas obligaciones.

ARTICULO 10. — Facúltase a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que con los recaudos de práctica, comunique la vigencia de la presente resolución en dos diarios de mayor circulación del país.

ARTICULO 11. — Regístrese, intervenga la GERENCIA DE ADMINISTRACION, quien efectuará las comunicaciones de práctica y la publicación de la presente a través del Boletín Oficial de la República Argentina y pase a la AUDITORIA INTERNA y a la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS para su conocimiento y demás efectos. — A.G. Ing. BEATRIZ HEBE LOPEZ, Administradora General, Dirección Nacional de Vialidad.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) y en la Sede de la Dirección Nacional de Vialidad (Av. Julio A. Roca 738, 2º piso, División Despacho).

e. 28/6 Nº 355.523 v. 28/6/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Julio Oscar Bustillo, que en el Expediente N° 38.987/89, sumario N° 1915 se resolvió cerrar el período de prueba. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/6 N° 354.792 v. 28/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la señora Esther Libolsi de Cardalleda en el Sumario N° 1845 Expediente N° 58.547/87 la renuncia del Dr. Raúl Horacio Bottaro, como su abogado patrocinante. Asimismo, se la intima para que en el plazo de diez días presente la defensa de fondo bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y para que constituya domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos, Reconquista 266, Edificio Sarmiento Piso 1° Oficina 15. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/6 N° 354.794 v. 28/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Tomás Norberto de Estrada, la apertura a prueba del Sumario N° 1917, Expediente N° 1816/85, por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Asuntos Contenciosos - Actuaciones Cambiarias - Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Of. "15" de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/6 N° 354.796 v. 28/6/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las Cooperativa de Trabajo Coop. S.E. Seguridad Ltda., Matrícula 15.839 - (Expte. 76.698/00 Res. 741/01).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del decreto N° 1759/72, (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O 1991). — Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 27/6 N° 355.287 v. 29/6/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO y CONSUMO "LA REFORMA" LIMITADA, matrícula N° 9831 con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente N° 74.262/99 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial N° 72/01 que en lo sustancial expresa: "Bs. As., abril 23 de 2001. Visto ... Considerando ... Dispongo: Art. 1° Notifíquese la designación de la Suscripta como nueva instructora sumariante. Art. 2° Estando vencidos los plazos probatorios, declárase la cuestión como de puro derecho. Art. 3° Acuérdese a la sumariada el plazo de diez (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las presentes actuaciones y alegar sobre lo actuado, en los términos del art. 60 del decreto 1759/72, reglamentario de la Ley 19.549 T.O. 1991. — Fdo. Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 27/6 N° 355.289 v. 29/6/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las siguientes entidades: Tecnos Cooperativa de Trabajo Ltda., Matrícula 20.491 (Expte. 76.704/00 Res. 739/01) - Cooperativa de Trabajo "Nuevo Horizonte" Ltda., Matrícula 18.266 (Expte. 76.714/00 Res. 735/01) - Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de proseguir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del decreto N° 1759/72 T.O. 1991). El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 27/6 N° 355.290 v. 29/6/2001

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, notifica a la firma COSMEFICA S.A. y a quien se desempeñaba como su Directora Técnica, Farm. Teresa Fenoglio, los términos de la Disposición ANMAT N° 1348/01, recaída en el Expediente N° 1-47-1110-007-00-1, la cual dispone: ARTICULO 1°. Impónese a la firma COSMEFICA S.A., una sanción de Pesos CINCO MIL ($ 5.000) por infracción al artículo 3° de la Resolución ex MS y AS N° 155/98, ARTICULO 2°. Impónese a su Directora Técnica, Farm. TERESA FENOGLIO, M.P. N° 7795 una sanción de Pesos DOS MIL QUINIENTOS (2.500) por resultar solidariamente responsable conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 16.463, ARTICULO 3°. Dése de baja la habilitación de la firma COSMEFICA S.A. con establecimiento sito en la calle Gibson 4041/54, Capital Federal, ARTICULO 4°. Hágase saber a los interesados que tienen tres días (3) para interponer el recurso de apelación por ante la Autoridad Judicial correspondiente, conforme el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley 16.463 y en caso de no interponer recurso de apelación, el pago de la multa deberá hacerse efectivo en igual plazo, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.— Dr. CLAUDIO AMENEDO, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T.— Dr. NORBERTO PALLAVICINI, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T.

e. 27/6 N° 355.335 v. 29/6/2001

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)